



*El Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Las Varillas
Sanciona con Fuerza de:*
ORDENANZA

Régimen del Personal Municipal de Salud Humana

CAPITULO I

Artículo 1: Se establece con la presente Ordenanza el Régimen del Personal Municipal de Salud Humana.-

Artículo 2: Este Régimen comprende al personal que en las disciplinas de asistencia sanitaria, social, bioquímica, enfermería, farmacia, fonoaudiología, kinesiología-fisioterapia, medicina, nutrición-dietología, obstetricia, odontología, psicología, psicopedagogía, técnicas de laboratorio, técnicas de radiología, terapia ocupacional, Biología, Comunicación Social; Educación Psicomotriz; Educación Sanitaria; Ingeniería Sanitaria, Instrumentación Quirúrgica; Microbiología; Sociología; Técnicas de Bromatología, Técnicas de Hemoterapia; Técnicas de Saneamiento Ambiental; Veterinaria, y otras profesiones y actividades de colaboración afines existentes o que se crearen, presten servicios relativos a su profesión o actividad en ámbitos dependientes de la Secretaría que tenga bajo su órbita la salud municipal, tanto en funciones asistenciales como sanitarias.

Queda excluido de la presente Ley, el Secretario de Salud, Subsecretarios, las personas que por disposición legal o reglamentaria, ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados, y el personal de entes autárquicos.-

La incorporación de nuevas profesiones o actividades afines al presente Régimen será dispuesta mediante Decreto del P.E.M. pudiendo ser a propuesta de la Comisión Especial.-

Personal Permanente

Artículo 3: Todo nombramiento del personal comprendido en el presente Régimen efectuado conforme a las disposiciones de esta Ordenanza y su Reglamentación, tiene carácter permanente, salvo las excepciones establecidas en la presente.-

Personal no permanente

Artículo 4: El personal no permanente comprende:

- a) Personal de Gabinete.
- b) Personal Directivo.
- c) Personal Contratado.

Artículo 5: Personal de Gabinete es aquel que desempeña funciones de asesor directivo del Secretario, Subsecretarios y de las personas que por su disposición legal o reglamentaria, ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados. Este personal sólo podrá ser designado en cargos previamente creados para tales funciones y cesará automáticamente al finalizar la gestión de la autoridad en cuyo gabinete se desempeñe. Para el caso que se resuelva la continuidad del agente en sus funciones de gabinete, deberá efectuarse una nueva designación.-

Artículo 6: Personal Directivo es aquel que se desempeña como Director o Subdirector a nivel central o a nivel hospitalario. Este personal cesará en el cargo cuando así lo disponga la autoridad competente.-

Artículo 7: Personal contratado es aquel que presta servicio en forma personal y directa y cuya relación laboral es regida por un contrato de plazo determinado, a cuyo vencimiento *operará de pleno derecho la extinción de la relación laboral sin que se genere derecho indemnizatorio de ninguna especie. Los servicios prestados como contratado no podrán ser considerados como servicio efectivo. El sueldo básico del agente contratado se determinará en el contrato.*

Artículo 8: La presente ordenanza será de aplicación al personal que se refiere en el artículo 4, en todo en cuanto no esta contemplado en el instrumento legal que lo designe, con excepción de la estabilidad en el empleo.-

Artículo 9: El término agente usado en esta ordenanza a los efectos de la presente abarca a todo el personal comprendido por el artículo 2.-

CAPITULO II

Del ingreso, Reingreso y Reincorporaciones

Artículo 10: El ingreso del personal permanente al régimen será mediante decreto del Intendente Municipal previo análisis de los títulos y antecedentes del aspirante. El nombramiento del personal permanente tendrá carácter provisional durante los nueve (9) primeros meses consecutivos de servicio efectivo, pudiendo en ése lapso revocarse el acto que dispuso el ingreso, sin causa de justificación alguna y sin derecho a indemnización de ninguna naturaleza. El servicio efectivo se computará a partir de la designación de carácter permanente, no incidiendo el tiempo que pudiese haberse prestado como personal contratado.-

Artículo 11: Para el ingreso, reingreso y reincorporación al Régimen será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser Argentino o por Opción.
- b) Ser mayor de dieciocho años de edad.
- c) Gozar de buena salud y aptitud psico física para la función a la que se aspira ingresar.
- d) Cumplir con los requisitos particulares que para cada cargo dentro de cada profesión o actividad establezca el Régimen que determina la presente Ley y su reglamentación.
- e) Estar matriculado en la entidad profesional que tenga a su cargo el otorgamiento de matrícula o en la Secretaría Ministerio de Salud, cuando corresponda.
- f) No tener pendiente proceso criminal por hecho culposo cometido en el ejercicio de la profesión o actividad requerida por el cargo al cual aspira ingresar, reingresar o reincorporar; o por hecho doloso referido a la administración pública o que no refiriéndose a la misma, cuando por las circunstancias afecte al decoro de la función o el prestigio de la Administración.-

A los fines de cumplimentar con los requisitos exigidos por ésta ordenanza, se requerirá:

- 1) Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento.-
- 2) Certificado de antecedentes y domicilio expedidos por la policía de la Provincia de Córdoba.
- 3) Certificado de aptitud psico-físico extendido por el servicio de Reconocimientos Médicos de la Dirección General de Personal o quien esta determine.-
- 4) Título o Certificado de la profesión, especialidad o actividad que se trate, expedido por organismo oficial o privado reconocido oficialmente.
- 5) Certificado actualizado de matrícula otorgada por el Ministerio de Salud o entidad deontología en la que se hubiere delegado legalmente esa facultad.
- 6) Toda otra documentación necesaria para demostrar el cumplimiento de los requisitos particulares para el cargo.-



Artículo 12: No podrá ingresar, reingresar, ser reincorporado, ni permanecer en el régimen establecido en la presente ordenanza según corresponda:

- a) El que Hubiere sido condenado por delito en perjuicio o contra la Administración Municipal o Provincial, o cometido en el ejercicio de su función.
- b) El fallido o concursado, mientras permanezca inhabilitado judicialmente.
- c) El infractor a las leyes vigentes sobre enrolamiento.
- d) El que estuviere inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.
- e) El que hubiere sido exonerado de la Administración Nacional, Provincial o Municipal.
- f) El que hubiere sido dejado cesante de la Administración Provincial, Nacional o Municipal, mediante sumario resuelto definitivamente hasta cumplido cinco (5) años desde la fecha de cesantía.
- g) El afectado por inhabilidad o incompatibilidad en virtud de las normas vigentes en el orden Provincial, Nacional o Municipal. Antes de tomar posesión del nuevo cargo, el afectado por incompatibilidad deberá acreditar su renuncia a los otros cargos incompatibles.
- h) Los miembros de las fuerzas armadas o de seguridad, ya sea que se hallen en servicio activo o en situación de retiro, salvo las excepciones previstas por las reglamentaciones vigentes.
- i) Los jubilados y retirados, de cualquier régimen de previsión salvo de que se tratase de personal de gabinete o contratado, y se encuadre dentro de la Legislación vigente en la materia.
- j) Los contratistas o proveedores del Estado Provincial en cargos cuyas funciones impliquen facultad de decisión, en relación a contrataciones con el Estado Provincial.
- k) El que tenga condena criminal por hecho doloso referido a la Administración pública o que no refiriéndose a la misma, cuando por circunstancias afecte el decoro de la función o prestigio de la Administración.

Artículo 13: Podrá disponerse el reintegro de ex-agentes permanentes que hubieran renunciado conforme a la presente Ley, en cuyo caso, la designación podrá efectuarse en un cargo del nivel operativo con la categoría alcanzada a la fecha de su egreso, siempre que no hubieran transcurrido más de cinco (5) años desde su baja.-

Artículo 14: El personal que hubiere renunciado o cesado acogiendo a las normas previsionales que ampararan la invalidez, tendrá derecho al reingreso cuando desaparezcan las causas motivantes de la mismas, en tareas para las que resulte apto y de equivalente naturaleza y jerarquía a la que tenía al momento de la separación del cargo, siempre y cuando no medien los impedimentos establecidos en el Art.12 y no hubiesen transcurrido más de cinco (5) años desde su baja.-

CAPITULO III Del Escalafón

Artículo 15: A los fines escalafonarios el personal contemplado en el Art. 2 de la presente, se integra en los siguientes grupos ocupacionales:

I.- Integrado por los profesionales universitarios en las siguientes disciplinas: Bioquímica, farmacia, odontología, psicología y medicina, biología, ingeniería sanitaria, sociología y veterinaria.

II.- Integrado por profesionales universitarios y profesionales de nivel terciario no universitario en las siguientes disciplinas: asistencia social, enfermería, fonoaudiología, fisioterapia-kinesiología, nutrición-dietología, psicopedagogía, obstetricia y terapia ocupacional, comunicación social, educación psicomotriz e instrumentación quirúrgica.

III.- Integrado por técnicos universitarios en las siguientes disciplinas: técnicas de laboratorio y radiología, instrumentista quirúrgica, comunicación social, microbiología, técnicas de bromatología, técnicas de hemoterapia, técnicas de saneamiento ambiental.

IV.- Integrado por personal auxiliar con capacitación certificada por organismo oficial o privado reconocido.-

V.- Integrado por personal administrativo que desempeñen sus tareas en los centros municipales prestadores del servicio de salud.

VI.- Integrado por personal de maestranza, limpieza y servicios que desempeñen sus tareas en los centros municipales prestadores del servicio de salud.

Artículo 16: El régimen escalafonario comprende dos niveles:

a) Nivel Operativo.

b) Nivel de Conducción.

Artículo 17: El nivel operativo comprende a todo el personal que desarrolla tareas operativas, asistenciales o sanitarias, administrativas, maestranza y servicios; relacionadas con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación y distribución de medicamentos, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la Salud Humana, atención de pacientes y limpieza del espacio físico, en relación de dependencia jerárquica con el personal que cumple funciones en el Nivel de Conducción o en el Nivel que establezca el Poder Ejecutivo.- Este personal revistará en seis categorías de la una a la seis en cada grupo ocupacional según corresponda, conforme a los requisitos de antigüedad y capacitación que se establece para cada una de ellas de acuerdo a lo previsto en el art. 20 del presente.

Artículo 18: El nivel de conducción incluye al personal que desempeña jerárquicamente, por plazos determinados, tareas de conducción de fiscalización, asesoramiento, planificación y organización, ya sea exclusiva o conjuntamente con tareas operativas asistenciales y/o sanitarias.-

Este nivel esta integrado por cinco (5) tramos:

*Supervisión.

*Jefatura de sección.

*Jefatura de servicio.

*Jefatura de departamento.

Artículo 19: El ingreso del nivel operativo se hará exclusivamente por la categoría inferior, mediante decreto del Poder Ejecutivo, quien, con dictamen del Comité de Capacitación, podrá llamar a concurso de títulos y antecedentes, si lo creyere necesario y conveniente.- El ingreso al nivel de conducción se realizará mediante decreto del Poder Ejecutivo, quien podrá revocar dicha designación sin causa de justificación y sin que se generen derechos indemnizatorios de ninguna especie, debiendo el agente pasar a revistar en la situación escalafonaria que revestía antes de la designación.-

De las Promociones

Artículo 20: La promoción del Nivel Operativo se producirá por la aplicación de un sistema de puntaje que resulta de la suma del puntaje obtenido por la antigüedad en cada categoría y el de capacitación alcanzada por el agente en ella, cuya aplicación estará a cargo del Comité de Capacitación, todo ad-referendum del Poder Ejecutivo.

El Comité de Capacitación asignará anualmente el puntaje correspondiente a cada agente.

El puntaje correspondiente a asignar por ítems y las disminuciones que correspondan por sanción o inactividad, se regulan de la siguiente forma:



1.- A los fines de la promoción se establece como puntaje máximo por periodo de promoción un total de seiscientos (600) puntos para periodo de dos años. El sistema de puntaje estará compuesto de trescientos (300) puntos en concepto de antigüedad y de trescientos (300) puntos en concepto de capacitación para periodos de dos (2) años.

2.- Tanto el puntaje por capacitación, como el puntaje por antigüedad por período, se logrará por la suma de los puntajes obtenidos por ítem en cada año clasificatorio. Se establece como puntaje mínimo por período para la promoción, el ochenta por ciento (80%) del puntaje mínimo establecido para cada ítem en el punto 1 del presente.

3.- Capacitación: El puntaje correspondiente a este ítem podrá obtenerse mediante las formas de capacitación establecidas en el artículo 33 de la presente o exclusivamente mediante capacitación en servicio, conforme al Inciso a) del mismo artículo.- El agente podrá lograr el 100% del puntaje otorgable por este ítem cumpliendo la totalidad de las actividades programadas y realizadas anualmente por el Poder Ejecutivo. Se exigirá que por lo menos, el sesenta (60%) por ciento del puntaje máximo, sea obtenido mediante capacitación en servicio. Los agentes no podrán sumar el puntaje obtenido en un año clasificatorio cuando el mismo sea inferior a noventa puntos por capacitación en servicio.-

4.- Antigüedad: Para cada año clasificatorio se otorgará un máximo de ciento cincuenta (150) puntos en concepto de antigüedad. Este puntaje sufrirá los siguientes descuentos, de acuerdo a las causas que a continuación se detallan: a) Por cada día de inasistencia con excepción de las motivadas por el uso de la Licencia Anual Ordinaria, Licencia Sanitaria, Licencia por Capacitación por necesidades del Servicio y Licencia por Maternidad: un (1) punto; b) Por cada apercibimiento por escrito: un (1) punto; c) Por cada día de suspensión: tres (3) puntos. Las disminuciones antes citadas no afectarán el pago del adicional por antigüedad previsto en el artículo 34, Inciso a), ni las licencias, ni el cómputo jubilatorio que le corresponda al agente.

5.- Cuando la licencia por capacitación atienda a una necesidad Institucional el agente que haya sido seleccionado para cumplir esta misión obtendrá un puntaje equivalente a la suma de actividades de capacitación en servicio que se hayan realizado en su unidad durante su ausencia y las inasistencias por estas causas no afectarán el ítem antigüedad a los fines calificatorios de ninguna otra índole.-

Artículo 21: Las promociones en el nivel operativo se producirán en los periodos fijos que se establecen en la presente por cada profesión o actividad. Si el término de cada periodo el agente no alcanzare el puntaje establecido para la promoción, deberá permanecer en la categoría de revista por otro término igual al vencido, y así sucesivamente, hasta reunir el puntaje exigido para la promoción. La promoción se efectuará al cumplirse cada periodo, no pudiendo hacerse en tiempos intermedios, aún cuando en estos se hubiere alcanzado el puntaje requerido para el ascenso, salvo en casos expresamente previstos en la presente. Se establecen a los fines de la promoción un período fijo de dos (2) años. Las promociones se harán efectivas a partir del primero de enero del año siguiente al de la promoción.

Excepcionalmente podrá promocionarse en tiempos intermedios cuando el agente no alcanzare el puntaje mínimo establecido para promocionar un período fijo, por inasistencias originadas por el uso de las licencias que a continuación se detallan: 1) Licencias por enfermedad profesional, accidente de trabajo, razones de salud, ó enfermedad de familiar a cargo de más de treinta (30) días continuos; 2) Licencia por servicio militar; 3) Licencia por capacitación con goce de haberes; 4) En caso de supresión de cargo presupuestario según lo previsto en el artículo 28 de la presente.

Se considera tiempo intermedio el año calificadorio siguiente al del periodo fijo que corresponda al agente.-

En caso de excepción, el puntaje necesario para la promoción según lo previsto en el artículo 20) de la presente, resultará de la suma de los puntajes obtenidos en los dos (2) mejores años calificadorios para periodo de promoción de dos (2) años.-

CAPITULO IV

Comité de Capacitación

Artículo 22: A los fines del cumplimiento de la presente, se constituye el Comité de Capacitación para conformar un órgano de consulta y asesoramiento sobre la aplicación del presente Régimen; que se integrará con dos representantes designados por el Poder Ejecutivo y un representante por cada agrupamiento permanente designados por los agentes del respectivo agrupamiento, cuyo mandato durará dos años. El desempeño como integrante del Comité de Capacitación será ad-honorem.-

Artículo 23: Son funciones del Comité de Capacitación:

- a) Evaluar los resultados de la aplicación del presente régimen elevando las sugerencias correspondientes al Poder Ejecutivo.-
- b) Asesorar en lo referente a política en recursos humanos atinentes al personal comprendido en la presente ordenanza.-
- c) Proponer modificaciones a la presente ordenanza y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten.-
- d) Dictaminar sobre las reformas a los sistemas de evaluación de recursos y becas.-
- e) Proponer sistemas de evaluación de cursos, becas y programas de capacitación permanente.-
- f) Resolver en el término de noventa días y ad referendum del Poder Ejecutivo, las impugnaciones en contra de los dictámenes sobre puntajes previstos en el art. 24 de la presente. -
- g) Asignar puntajes a cursos, jornada y otras actividades puntuables, conforme a las pautas establecidas en la presente.-
- h) Asesorar a solicitud del P.E.M. sobre la procedencia o no del recurso de apelación previsto en el artículo 32.-

Artículo 24: El Comité de Capacitación, establecerá anualmente el puntaje acumulado por cada agente, aplicando el sistema de evaluación que se establece seguidamente a los efectos de su promoción a las diferentes categorías en los niveles operativos conforme lo establecido en el artículo 20 de la presente.

El Comité de Capacitación dará a conocer la calificación anual de cada agente dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de marzo de cada año, remitiendo la nómina de los puntajes y en los casos correspondientes, las categorías de promoción a las distintas dependencias a efectos de que proceda a la notificación del agente.

A los fines de la calificación anual el agente presentará entre el primero y el diez de Febrero de cada año las certificaciones que correspondan a la capacitación realizada de acuerdo al Inciso b) del artículo 33.-

Cada documento deberá estar legalizado o autenticado según corresponda por autoridad competente, pudiendo solicitarse al agente la documentación original a efectos de su verificación cuando se considere oportuno.-

Las certificaciones que correspondan a capacitación en servicio, inasistencias y sanciones disciplinarias de las que pudiera haber sido pasible el agente deberán ser remitidas por el Departamento de Personal de cada dependencia, dentro del lapso comprendido entre el primero y el 20 de enero de cada año.-



Ante la falsedad comprobada en la documentación presentada por el agente, el mismo será sometido a sumario sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas.-

CAPÍTULO IV De los Derechos del Agente

A. Estabilidad

Artículo 25: Estabilidad es el derecho del agente, designado en forma expresa y mediante decreto del Poder Ejecutivo, a conservar el empleo, la jerarquía y el nivel alcanzado, entendiendo por tales la ubicación en el respectivo régimen escalafonario, los atributos inherentes a los mismos y la inamovilidad del asiento habitual de sus tareas definido como todo lugar de presentación ubicado dentro del radio de 30 Km. de la dependencia en que se desempeña.-

Artículo 26: La estabilidad solo se perderá por las causales establecidas en la presente, y el agente no podrá ser separado de su cargo sin previa instrucción de un sumario administrativo, salvo las situaciones previstas en el artículo 88.-

Artículo 27: El agente separado de su cargo podrá deducir contra el Decreto del Poder Ejecutivo los recursos y acciones previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo y por el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo de la Provincia, hasta tanto se dicte la normativa municipal correspondiente que reemplace éstas últimas.-

Artículo 28: En caso de supresión de cargos presupuestarios, el agente permanente pasará a ocupar otro cargo de igual naturaleza, importancia y remuneración que se encuentre vacante en cualquier dependencia de las áreas de salud, dentro de seis (6) meses de producida la supresión del cargo. Mientras no sea reubicado, el agente permanecerá en disponibilidad, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondieron. El plazo de seis (6) meses precitado, se contará a partir de la fecha en que se notifique al agente la supresión del cargo.-

Artículo 29: En caso de no existir un cargo vacante de igual naturaleza en todo ámbito de las áreas de Salud, el agente podrá ser reubicado en un cargo de tramo inferior, pagándosele en tal caso, la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos. Al agente le será considerado para todos los efectos el cargo de tramo superior. En el presente caso, como el supuesto previsto por el artículo anterior, los cargos vacantes, a utilizar para la reubicación deberán pertenecer a dependencias ubicadas en relación al cargo suprimido, dentro del radio fijado en el artículo 25 salvo consentimiento del agente. Los cargos suprimidos no podrán ser recreados hasta después de cuatro (4) años de haberse operado la supresión, caso contrario corresponderá la inmediata reincorporación en los mismos de los agentes afectados por ella.-

B. Reincorporación

Artículo 30: Cuando el fallo judicial disponga la reincorporación del agente, ésta deberá efectuarse ya sea:

- a) En el cargo que ocupaba.
- b) En otro cargo existente en el ámbito de las áreas de salud, en el mismo nivel y especialidad.
- c) En un cargo en tramo inferior transitoriamente; hasta tanto se libere un cargo en el tramo correspondiente, pagándosele en tal caso la diferencia de haberes existentes entre este cargo y el que anteriormente ocupara, siendo considerado el agente a todos los efectos, en el cargo de tramo superior. Cuando no se diere lo previsto en el Inciso a) y no aceptare las alternativas descriptas en los incisos b) y c) el agente tendrá derecho a percibir, dentro de los treinta (30)

días hábiles de quedar firme la decisión judicial, la indemnización prevista por el artículo 53 inciso b).-

En lo atinente a los haberes caídos, le serán abonados los que pudieren corresponderle y conforme lo establezca la resolución judicial respectiva.-

C. Calificación

Artículo 31: Todos los agentes deberán ser calificados anualmente conforme las modalidades que establezca la presente Ordenanza. Realizada la calificación de cada agente, se le deberá notificar el resultado de la misma el que podrá ser apelado dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación, conforme lo determina la presente.

La calificación se determinará de acuerdo a la siguiente regulación:

- 1.- Se establece como año calificadorio el período comprendido entre el primero de Febrero y el treinta y uno de enero del año siguiente.
- 2.- El agente deberá ser calificado anualmente en las actividades de capacitación programadas en servicio de manera integral (teórico, práctico y actitudinal), en base a asignación de un puntaje por actividad. La Calificación del agente estará a cargo del Comité de Capacitación ad referendum del Poder Ejecutivo.
- 3.- El puntaje total de las actividades de capacitación en servicio, programadas y realizadas será de ciento cincuenta (150) puntos por año calificadorio. El valor de cada actividad de capacitación, resultará de dividir ciento cincuenta (150) puntos por el número de actividades efectuadas, en el año calificadorio.-
- 4.- Excepcionalmente y por el Primer Año Calificadorio (01.02.97-31.01.98) se considerará cumplido el puntaje correspondiente a la capacitación.
- 5.- La calificación de las otras actividades de capacitación (artículo 33 - Inciso b) se realizará por la asignación del puntaje establecido para cada una de ellas en el Anexo respectivo.
- 6.- La calificación en el ítem antigüedad se realizará conforme a las pautas establecidas en el artículo 20 de la presente.
- 7.- Toda apelación respecto de la calificación, para ser considerada, deberá estar referida y fundamentada en los siguientes puntos:

- 1) Error u omisión en el cómputo de actividades de capacitación en servicio.
- 2) Error u omisión en el puntaje otorgado a las actividades referidas en el artículo 64 Inciso b).
- 3) Error u omisión por puntaje de inasistencias y/o sanciones.
- 4) Error u omisión en la transcripción de los puntajes.

El agente podrá interponer recurso de apelación respecto de su calificación anual por ante el superior jerárquico, quien lo remitirá de inmediato al P.E.M. quien, previa consulta al Comité de Capacitación, resolverá en forma definitiva en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

D. Capacitación

Artículo 32: El agente tiene derecho a capacitarse en todo aquello que tienda a una mayor eficiencia en sus funciones, siempre que el ejercicio de este derecho no afecte a la normal prestación del servicio. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 20, la capacitación profesional es un derecho inalienable de los agentes comprendidos en la presente, debiendo resguardarse la igualdad de oportunidades. El agente podrá interponer recurso de apelación en contra de la resolución que deniegue su solicitud para capacitarse, el que será resuelto en forma definitiva por el P.E..-

Artículo 33: La Capacitación se concretará mediante:

- a) La capacitación en servicio, que es un sistema de formación permanente e integral dentro de la jornada normal de trabajo del agente, implementado a través de actividades que derivan de las necesidades de las políticas de salud y de las unidades organizacionales e institucionales y dirigidas a un mejoramiento en la calidad de las prestaciones dando una respuesta a la comunidad a través del desarrollo del agente. La organización de la



capacitación en Servicio será realizada por el Comité de Capacitación con la aprobación del superior jerárquico

b) La participación en cursos de perfeccionamiento y otras actividades que hacen a la formación en su disciplina.

E. Retribuciones

Artículo 34: El personal comprendido en ésta ordenanza tiene derecho a la retribución de sus servicios, conforme a su ubicación escalafonaria, función y régimen horario. Asimismo tiene derecho a los siguientes adicionales particulares y compensaciones según correspondiere:

- a) Antigüedad.
- b) Título o certificado.
- c) Especialidad.
- d) Zona de Promoción.
- e) Zona de Desastre.
- f) Adicional por prolongación de horario.
- g) Inhabilitación de título.
- h) Permanencia en la categoría.
- y) Cambio de Destino transitorio.
- j) Horas extras.
- k) Semanas no calendario.
- l) Tarea nocturna.
- ll) Guardia activa.
- m) Recurso humano crítico.
- n) Compensación por guardia pasiva.
- ñ) Viáticos y movilidad.
- o) Adicional Remunerativo.
- p) Tarea Riesgosa e Insalubridad.
- q) Otros adicionales particulares que se establezcan por Ordenanza.

A los fines de la percepción de los adicionales en el presente artículo, las expresiones Asignación ó Sueldo Básico del cargo de revista y Asignación ó Sueldo Básico de cada categoría, contempladas en la presente en el acápite "E Retribución", se consideran equivalentes.-

Artículo 35: La asignación básica de cada una de las categorías de cada grupo en el Nivel Operativo, se establece en el "Anexo I" adjunto y que forma parte integrante de la presente ordenanza. La asignación básica resultará de incrementar en un seis por ciento (6%) el sueldo básico de la categoría inmediata anterior.

El Sueldo Básico de los Agrupamientos I, V y VI se establece para una jornada de trabajo tipo de treinta y cinco (35) horas semanales. El Sueldo Básico de los Agrupamientos II, III y IV se establece para una jornada de trabajo tipo de cuarenta (40) horas semanales. Los sueldos básicos que correspondan a distintos números de horas por semana se establecerán en forma directamente proporcional a los de las jornadas tipo.

Artículo 36: El personal contratado ó permanente que cumpla funciones jerárquicas en cargos de remuneración superior, tiene derecho a percibir la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos, por todo el tiempo que dure el desempeño de la función jerárquica.

El personal contratado ó permanente, no adquirirá una vez finalizada la función jerárquica el derecho a mantener las remuneraciones correspondientes al cargo superior desempeñado, aunque su duración haya sido mayor a los seis (6) meses.

Serán requisitos indispensables para el pago de diferencias de haberes los siguientes:

- a) Que el titular del cargo superior esté ausente por licencia o suspensión o cualquier otro

motivo de ausencia reglamentaria. b) Que la designación haya sido dispuesta por Resolución del P.E.M.-

Artículo 37: El agente tiene derecho al Sueldo Anual Complementario en proporción a los meses por los que hubiere percibido remuneración durante el año y según lo determine la legislación vigente. Asimismo el agente percibirá las asignaciones familiares establecidas en la legislación nacional.

Artículo 38: Adicional por Antigüedad: Corresponderá al personal incluido en éste Régimen percibir, según su Antigüedad en la Administración Pública, un adicional del dos punto cinco por ciento (2,5%) de la asignación básica del cargo del agente, por cada año de servicio, para el personal con menos de diez (10) años de antigüedad; y un adicional del cuatro por ciento (4%) de la asignación básica del cargo del agente, por cada año de servicio, para el personal con más de diez (10) años de antigüedad. A tal efecto se reconocerá y computarán a solicitud del agente, los servicios prestados en otros organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Municipal, siempre que no hubiere simultaneidad en los periodos prestación de servicios. No se computarán los años de servicio por los cuales se perciba un beneficio de pasividad. El reajuste del Cómputo de los años a liquidar se hará el 1 de Enero de cada año, tomándose a tal efecto como un (1) año la fracción mayor de seis (6) meses. Los servicios prestados en la Administración Pública Provincial y/o Municipalidad, se acreditarán mediante certificado expedido por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, y los servicios prestados fuera de la provincia mediante certificado expedido por el organismo previsional correspondiente. El reconocimiento de servicios prestados fuera de la Administración será efectuado por Resolución del P.E.M. y en su caso previa acreditación de los mismos y en la forma y condiciones establecidas en el artículo 58 punto III de esta Ordenanza.-

Artículo 39: Adicional por Título o Certificado: El agente tiene derecho a percibir un adicional mensual por título o certificado, conforme a las modalidades y condiciones que se establezcan en la presente.

Se entiende por certificado la constancia otorgada por entidades oficiales o reconocidas por autoridad competente, de los estudios completos cursados por el agente respecto a los cuales no se expidiera títulos.

Cuando un título o varios títulos tengan una misma incumbencia pero resulten de distintos términos de duración de la carrera, se tendrá en cuenta a los fines del presente adicional el plan de estudios de mayor duración.

Los porcentajes a abonar por adicional por título o certificado son los siguientes:

- a) Veinticinco por ciento (25%) por título universitario o de estudios terciarios no universitarios que demanden cinco (5) o más años de estudios.
- b) Veinte por ciento (20%) por títulos universitarios y terciarios no universitarios que demanden de tres (3) a cuatro (4) años de estudios.
- c) Quince por ciento (15%) por títulos universitarios y terciarios no universitarios que demanden de uno (1) a dos (2) años de estudios.
- d) Siete con cincuenta por ciento (7,5%) por certificado otorgado por entidades oficiales o reconocidos por autoridad competente de los estudios completos cursados por el agente de por lo menos nueve (9) meses de estudios.
- e) Por certificado de estudios secundarios o de ciclo básico, según lo establecido por Ley de Remuneraciones.

Cuando el agente posea el certificado mencionado en el inciso d) y el título de estudio secundarios del inciso e) se le abonará el adicional más beneficioso al agente.



Los porcentajes detallados se aplicarán sobre la asignación básica del cargo de revista del agente y se abonarán siempre que el mismo realice funciones inherentes a la profesión o actividad del título o certificado que se bonifique.

No se bonificará más de un título o certificado por profesión o actividad y por agente se liquidará el de mayor valor.-

Artículo 40: Adicional por Especialidad: Corresponderá percibir este adicional al agente que acredite la especialidad a través de un título universitario de pos-grado inscripto ante la autoridad provincial competente o certificado expedido por la entidad oficial reconocida por la autoridad correspondiente, conforme lo establezca la reglamentación. Este adicional no excluye el pago del adicional por título cuando correspondiere, y se abonará siempre que exista correspondencia entre la tarea desempeñada por el agente y por el título o certificado de especialidad a bonificar y solamente por un título o certificado de especialidad del agente. El adicional consistirá en un diez (10%) por ciento de la asignación básica de la categoría que revista el agente.-

Artículo 41: Adicional por Prolongación de Horario: El agente que preste servicios con prolongación horaria, percibirá un adicional mensual de hasta un 40% de la asignación básica del cargo que revista de acuerdo a la escala que establezca la presente. Se abonará este adicional al agente que cumpla con la función de guardia en los términos previstos en el artículo 74 de la presente de acuerdo al siguiente esquema:

Por diez (10) horas de prolongación semanal: 40%

por ocho (8) horas de prolongación semanal: 32%

Por cinco (5) horas de prolongación semanal: 20%

Estos porcentajes se aplicarán a la asignación del cargo que revista el agente.-

Artículo 42: Adicional por Inhabilitación de Título: Cuando al agente se le impida en forma expresa, en virtud de las normas legales específicas, el ejercicio de su profesión o cuando a juicio del Poder Ejecutivo el desempeño del cargo afecte al normal ejercicio de su profesión, percibirá como adicional hasta un setenta (70) por ciento de la asignación básica del cargo que revista conforme se establezca en la presente. En caso de inhabilitación total el agente percibirá el setenta (70%) por ciento de la asignación básica del cargo que revista y entre el veinte (20%) por ciento y cuarenta (40%) por ciento cuando la inhabilitación sea parcial.

Artículo 43: Adicional por Permanencia en la Categoría: Corresponderá percibir este adicional a los agentes que revistan en categorías de máximo nivel, para los cuales no exista posibilidad de promoción que cumplan los requisitos de permanencia, calificación y actividad que establezca la presente. Corresponderá percibir éste adicional al agente que haya cumplido dos (2) años de permanencia en la categoría seis (6) y satisfaga el puntaje previsto por capacitación y antigüedad en el artículo 20 de la presente. Se abonará un porcentaje de la asignación básica de la categorías de revista de seis por ciento a partir del cuarto año que se incrementará en un tres por ciento anual siempre que el agente reúna el puntaje citado precedentemente. En caso de no alcanzar el agente dicho puntaje, se le mantendrá el porcentaje que estuviera percibiendo hasta que satisfaga el puntaje pertinente.

Artículo 44: Compensación por Horas Extras: El agente que deba prestar servicios fuera de la jornada normal de trabajo fijada en su designación según lo establecidos en la presente Ordenanza, será retribuido conforme se establece seguidamente.

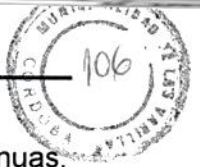
1.- La realización de horas extras será obligatoria para el agente en caso de fuerza mayor o cuando la naturaleza del servicio a prestar comprometa seriamente la continuidad de las tareas.

- 2.- Las oficinas del personal llevarán registros por agentes y estadísticas por dependencia, de la realización de horas extras del personal.
- 3.- Las horas extras se compensarán con francos siempre que no comprometan el servicio y dentro de los treinta días de realizadas las mismas. En caso de que por razones de servicio las horas extras no pudieran ser compensadas con francos se procederá al pago de las mismas de acuerdo a las siguientes normas: a) El pago de horas extras se liquidarán con los haberes del mes subsiguiente de la prestación; b) Las horas extras serán abonadas con el cincuenta por ciento de incremento cuando se trate de las realizadas en días hábiles y con el cien por ciento de recargo cuando se trate de las realizadas en días inhábiles; c) La base de cálculo para la liquidación será la suma de la asignación básica de la categoría más los adicionales particulares y bonificación por antigüedad del agente. El total será dividido por doscientos diez (210) para establecer el valor hora, al que se adicionará el incremento que corresponda según el punto anterior.
- 4.- Las horas extras deberán ser fehacientemente acreditadas, caso contrario no corresponderá esta compensación, presumiéndose que la tarea ha sido realizada dentro de las horas normales de trabajo.
- 5.- En los casos en que el agente saliera en comisión fuera del asiento habitual de sus tareas, sin perjuicio de la compensación de viáticos y gastos de movilidad que pudiera corresponder, procederá la presente compensación cuando fehacientemente, esté acreditada la extensión de la jornada normal de trabajo sea que ésta resulte del traslado o de la tarea encomendada específicamente. Los otros lapsos que el agente utilice para descanso o cualquier otra actividad que no esté específicamente comprendida en la tarea encomendada, no dan derecho a percibir pago de horas extras.
- 6.- La prestación de horas extras será autorizada por el Poder Ejecutivo fundada en estrictas razones de servicio.
- 7.- El agente podrá cumplir hasta un máximo de sesenta (60) horas mensuales con un total de quinientas (500) horas extras anuales.
- 8.- La compensación o el pago de horas extras excluye el pago del adicional por prolongación de honorario que prescribe el artículo 41 de la presente.

Artículo 45: Adicional por Semana No Calendario: Cuando el agente deba desempeñar su jornada normal de labor en días sábado, domingo, asueto o declarado no laborable en horario diurno o nocturno, tiene derecho a percibir este adicional consistente en un porcentual de la asignación básica de su categoría de revista según se establece en el presente. La percepción de éste beneficio no será acumulativa con el adicional por guardia. El agente que cumpliera no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de su jornada normal de trabajo en día sábado, domingo, feriado, asueto o no laborable percibirá, por cada día de esto efectivamente trabajados un porcentaje del dos y medio por ciento (2,5%) de la asignación básica de la categoría de revista.-

Artículo 46: Adicional por Tarea Nocturna: El agente tiene derecho a las modalidades que establezca la presente, cuando cumpla jornada completa comprendidas entre las veintidós (22) horas y las seis (6) horas del día siguiente, incluso cuando este horario sea parte de una jornada mayor de trabajo. Cuando el agente cumpliera no menos del setenta y cinco (75%) por ciento de su jornada normal de trabajo entre las veintidós (22) horas y las seis (6) horas del día siguiente percibirá este adicional consistente en el uno y medio (1,5%) por ciento de la asignación básica de la categoría de revista por cada jornada efectivamente trabajada.-

Artículo 47: Adicional por Guardia: Corresponderá percibir de este beneficio conforme establezca la presente, al agente que cumpla la guardia de veinticuatro (24) horas continuas en día sábado, domingo, feriado, asueto o declarado no laborable. La percepción de este beneficio excluye el pago del adicional por semana no calendario y por tarea nocturna. Es:



adicional se abonará al agente que cumpliendo guardia de veinticuatro (24) horas continuas, efective como mínimo el sesenta (60%) por ciento de la misma, en días sábados, domingo, feriados, asuetos o declarados no laborables.-

Artículo 48: Adicional por Recurso Humano Crítico: Corresponderá percibir este adicional a aquellos agentes que se desempeñen en un ámbito en el que su profesión actividad haya sido declarada recurso humano crítico por el Poder Ejecutivo, a fin de asegurar allí el servicio. Este adicional consistirá en un porcentaje de la asignación hacia el cargo de revista que será determinado en cada caso por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 49: Compensación por Guardia Pasiva: El agente percibirá este beneficio, cuando por razones de servicio no fuere posible la compensación horaria. El mismo consistirá en un porcentaje de la asignación básica del cargo de revista según lo establezca la presente. El agente que cumpliera guardia pasiva y no tenga dispuesta compensación horaria se le abonará un porcentual de la asignación básica del cargo, consistente en un uno por ciento (1%) por cada día hábil y en un uno y medio por ciento (1,5%) por cada día hábil de guardia pasiva.-

Artículo 50: Compensación por Viáticos y Gastos de Movilidad: El agente que fuere designado para desempeñar comisiones o tareas fuera del lugar habitual de prestación de sus funciones, tendrá derecho a la percepción de viáticos y gastos por movilidad, conforme lo establezca la presente.

Compensación por viáticos:

1.- El Poder Ejecutivo fijará los montos y modalidades de pago de la compensación por viáticos que podrán ser reajustados cada vez que sea necesario.

2.- Corresponderá el pago integro de la compensación diaria por viático cuando la comisión o tarea reúna los siguientes requisitos: a) Que se cumpla en lugares distantes a más de cincuenta (50 km) del asiento habitual de las actividades del agente; y b) Que abarque por lo menos dos (2) horas fuera del horario normal de trabajo del agente.

4.- No procederá pago alguno si la comisión o tarea no puede encuadrarse en alguno de los puntos anteriores.

5.- Cuando el agente sea alojado por parte de la Municipalidad sólo corresponderá el sesenta (60%) por ciento de la compensación respectiva. En todos los casos se anticipará al agente el monto correspondiente estimado, con cargo de rendición de cuentas.

6.- Servirán de base de verificación para los requisitos señalados los horarios de transporte colectivos reconocidos por el estado, los registros ante la Policía de los lugares donde haya permanecido el agente, teniendo éste la obligación de registrar su paso declarando función, nombre y apellido, repartición que pertenece o cualquier otro medio que registre fehacientemente la comisión. El documento necesario para la liquidación de la compensación por viáticos, es el orden de salida, que será firmada por el superior de la repartición, en el cual se hará contar la clase de comisión o tarea encomendada, itinerario a realizar y duración probable de la misma.

7.- El agente en comisión o tarea estará obligado a cumplir los siguientes requisitos: a) Dar parte a su superior cuando deba abandonar una localidad para establecerse en otra a los fines del cumplimiento de su misión; y b) Acreditar la permanencia en los lugares donde hubiere cumplido su misión o tarea, indicando hora de llegada y de partida, mediante certificación de responsable de la dependencia de Salud del lugar en que la realiza; o en su defecto de la autoridad policial o Juez de Paz.

8.- Dentro de los cinco (5) días de concluida la comisión o tarea encomendada, el agente deberá presentar ante quien corresponda las cuentas detalladas de los gastos producidos por la gestión realizada, si correspondiera, bajo apercibimiento de descuento del monto anticipado, de los haberes del mes siguiente .

Compensación por gastos de movilidad:

El agente que saliere para desempeñar comisiones o tareas fuera del lugar habitual de prestación de sus funciones tendrá derecho al reembolso de los siguientes gastos de traslado:

1.- Por Pasaje: Corresponderá a todo gasto efectuado por su transporte de colectivos o cualquier medio de transporte, servicio público o privados que el agente necesita usar, en defecto de los servicios colectivos.

En ambos casos el agente, deberá presentar el boleto o pasaje o recibo del pago efectuado.

2.- Por movilidad urbana o pequeña movilidad: El agente tendrá derecho por gastos de movilidad al reembolso del importe de hasta cuatro (4) boletos diarios sin comprobante. En aquellos casos en que el agente fuere comisionado con carácter permanente o transitorio, por funcionario autorizado para realizar trámites o gestiones y carezca de movilidad oficial o particular, afectada al estado, se le reconocerá una suma fija mensual.

3.- Movilidad propia del agente: Cuando la autoridad competente autorizare, al agente que deba cumplir la comisión o tarea, para viajar con medio de movilidad propia ya sea dentro o fuera del asiento habitual de sus funciones éste solamente tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos de combustibles.

4.- Todo gasto de movilidad será reembolsado contra la prestación de los comprobantes pertinentes y la aprobación del funcionario autorizante. El pago de los adicionales establecidos en los artículos 45, 46, 47 y 49 se liquidarán con los haberes del mes siguiente al de la prestación.

Artículo 51: Adicional Remunerativo: El personal municipal designado bajo el presente régimen, mediante acto expreso del Poder Ejecutivo, tendrá derecho a percibir un adicional remunerativo, cuyo único monto invariable para cada categoría se expresa en el "Anexo" integrante de ésta ordenanza, y a los fines de imputarlos al pago de la complejidad y por el carácter de las tareas vinculadas a la prestación del servicio de salud.- El Poder Ejecutivo mediante decreto podrá aumentar dicho monto respecto al personal comprendido en la presente en forma parcial o total y a los efectos de ponderar las tareas realizadas por el personal beneficiado.

Artículo 52: Adicional por Tarea Riesgosa e Insalubridad: El personal municipal designado bajo el presente régimen, mediante acto expreso del Poder Ejecutivo, tendrá derecho a percibir un adicional por tarea riesgosa e insalubridad, consistente en un veinte por ciento (20%) de la asignación básica del cargo de cada agente, y a los fines de imputarlos al pago total del eventual riesgo y/o insalubridad emergente de las tareas prestadas por el personal del servicio de salud.-

F.- Indemnizaciones

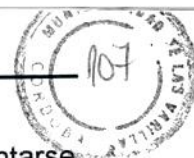
Artículo 53: El agente tiene derecho a ser indemnizado en los siguientes casos:

a) Por baja por incapacidad para realizar cualquier tipo de tareas, proveniente de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

b) Por la no reubicación del agente, conforme a lo dispuesto en el artículo 30. En los casos previstos precedentemente, la indemnización será equivalente a un mes de la última retribución superior a tres meses (3), computables en la Municipalidad.

A los fines de la indemnización prevista en este artículo se entenderá por última retribución percibida, el total de la remuneración del último mes completo computándose a tal efecto la asignación básica de la categoría de revista más los adicionales percibidos por los agentes.-

Artículo 54: Los agentes que sufrieran accidentes de trabajo o enfermedades profesionales serán indemnizados en las condiciones y montos que establezcan las leyes en la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior inciso a, cuando correspondiere.



Todo agente que sufre accidente de trabajo o enfermedad profesional deberá presentarse por sí o por interpósita persona al ha dependencia en que reviste, denunciando todas las circunstancias relativas al hecho.

A los fines del pago de asistencia médica, farmacéutica e indemnizaciones por incapacidad de los agentes o muerte de los mismos, La Municipalidad en la ley de presupuesto preverá un fondo especial destinada a tal efecto.

Artículo 55: El personal como consecuencia del servicio prestado experimentase un daño patrimonial tendrá derecho a una indemnización equivalente al deterioro, destrucción de la cosa, siempre que no mediere culpa o negligencia del mismo conforme se determine en la Presente.

El agente dentro de los quince (15) días de producido el hecho deberá denunciarlo al organismo de revista, detallando todas las circunstancias del caso, acompañando copia de las actuaciones policiales si la hubiera, estimación o presupuesto del daño, nómina de testigos presenciales y cualquier otro antecedente que facilite el ejercicio de su derecho.-

Artículo 56: El importe de todas las indemnizaciones previstas en la presente, se abonarán íntegramente en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de dictada la resolución respectiva por autoridad competente. Tales indemnizaciones serán atendidas por la partida presupuestaria pertinente y en caso de resultar insuficiente, con el saldo disponible de cualquier crédito de la jurisdicción.-

G. Traslados y Permutas

Artículo 57: Los agentes permanentes tienen derecho a obtener traslados y efectuar permutas por mutuo consentimiento, ambas con carácter definitivo, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y bajo las condiciones y requisitos que determine la Presente. El Municipio podrá celebrar tratados con otras municipalidades con el Estado Provincial que posibiliten el ejercicio jurisdiccional de estos derechos.

Traslado: El traslado se concederá cuando por razones de salud se hiciera imprescindible según informe de la Junta Médica constituida a tal efecto, quien deberá fundamentar que el nuevo destino favorecerá la situación de salud del agente. Dicho traslado se efectuará con el cargo de revista del agente de no existir vacante correspondiente en el nuevo destino.

Permutas: Las permutas se concederán únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que revisten en un cargo de la misma profesión, especialmente o actividad que cumplan tareas similares; b) Que exista acuerdo entre las partes.

H. Licencias, Justificaciones y Franquicias:

Artículo 58: Los agentes tienen derecho a obtener las siguientes licencias remuneradas conforme lo determine la presente.

- a) Anual ordinaria.
- b) Licencia Sanitaria.
- c) Por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- d) Por razones de salud.
- e) Por maternidad o adopción.
- f) Por nacimiento o adopción de hijos.
- g) Por matrimonio propio o de familiar.
- h) Por fallecimiento de familiar.
- i) Por enfermedad de familiar a cargo.
- j) Por servicio militar.
- k) Por capacitación.
- l) Por examen.
- ll) Por actividades artísticas, culturales o deportivas no rentadas.

- m) Por cargo de representación gremial.
- n) Por participación de actividades de trascendencia comunitaria, oficialmente declaradas como tales.

a) Licencia anual ordinaria:

Los agentes tendrá derecho a la licencia anual ordinaria, de acuerdo a los siguientes plazos y condiciones:

- 1) Quince (15) días hábiles cuando la antigüedad sea mayor de seis (6) meses y no exceda los cinco años.
- 2) Veinte días (20) hábiles cuando la antigüedad sea mayor de cinco (5) años y no exceda los diez (10) años
- 3) Veinticinco (25) días hábiles cuando la antigüedad sea mayor de diez (10) años y no exceda los quince (15) años.
- 4) Treinta (30) días hábiles cuando la antigüedad sea mayor de quince (15) años y no exceda los veinticinco (25) años.
- 5) Treinta y cinco (35) días hábiles cuando la antigüedad sea mayor de los veinticinco (25) años.

La licencia anual ordinaria se concederá de conformidad a la antigüedad que registre el agente al treinta y uno (31) de diciembre del año que corresponda el beneficio.

Cuando el agente registrare una antigüedad menor a seis (6) meses, al término de la licencia anual será de un (1) día por mes o fracción mayor de quince (15) días corridos.

PUNTO I:

- 1) Para tener derecho a gozar íntegramente de la licencia anual el agente deberá haber prestado servicio efectivo como mínimo durante seis (6) meses continuos o discontinuos en el año calendario al que corresponda el beneficio.

Se considerará exclusivamente a los fines de la licencia anual como prestación de servicios efectivos, la licencia que hubiere gozado el agente por cualquiera de las causales del presente artículo.

A tal fin se entenderá por mes entero toda fracción mayor de quince (15) días corridos.

- 2) Cuando el agente haya prestado el servicio por menos de seis (6) meses continuos o discontinuos en el año calendario a que corresponda el beneficio gozará de una licencia proporcional al tiempo trabajado y a su antigüedad, conforme a la siguiente formula: días de licencia que le correspondería por antigüedad multiplicando por el número de meses trabajados, dividido por doce (12).

Se entenderá por mes trabajado toda fracción mayor de quince (15) días corridos. Si el resultado de la mencionada operación surgiera fracción, se computará esta por un día.

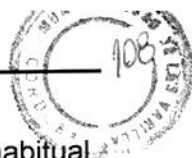
PUNTO II: Para establecer la antigüedad del agente, a los fines del otorgamiento del presente beneficio se computarán los servicios NO SIMULTÁNEOS prestados en:

- 1) La Administración Pública Provincial u organismo provincial, nacional o Municipal.
- 2) La actividad privada en relación de dependencia.
- 3) Carácter de ad-honorem, agregado o concurrente o como becario de la administración pública Municipal.
- 4) Los periodos en que el agente haya usado las licencias otorgada por la causales previstas en el presente artículo.

PUNTO III:

Para el reconocimiento de los servicios, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) Los servicios a los que se refieren los apartados 1) y 2) del punto anterior, deberán ser acreditados con certificado expedido por autoridad competente.
- 2) Las personas que hubieran prestado servicio con carácter ad-honorem, agregados o concurrentes o como becarios de la Administración Pública Municipal deberán acreditar



fehacientemente su designación como tales y la prestación de los mismos en forma habitual, completa e ininterrumpida.

- 3) El pedido de reconocimiento de servicio, deberá ser formulado por el agente y surtirá efectos a partir de la fecha de acreditación de los mismos con instrumentos idóneos para ello.
- 4) El reconocimiento de los servicios deberán efectuarse por resolución expresa del P.E.M. previa intervención del Comité de Capacitación, salvo los prestados en la Administración Municipal que se acrediten con la sola presentación de la oficina de personal, del certificado expedido por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba.

PUNTO IV: La licencia anual ordinaria, podrá ser dividida y otorgada en dos (2) fracciones a solicitud del agente, o cuando por razones de servicio así se dispusiera. Una vez otorgada la licencia anual no podrá ser interrumpida salvo disposición fundada de la autoridad que la dispuso.

PUNTO V: El P.E. procurará que el otorgamiento de las licencias anuales se efectúen preferentemente durante los meses de diciembre, enero, febrero y julio. A tal fin los agentes, con la debida antelación solicitarán su licencia cuando corresponda a ese período con el objeto que el titular de la unidad programe las mismas de manera tal que se asegure la continuidad del servicio. El P.E. reserva el derecho de postergar o limitar el otorgamiento de la licencia por disposición fundada. El período de otorgamiento de la licencia anual ordinaria será entre el 1 de julio de cada año al que corresponda el beneficio y el 30 de junio del año siguiente. En dicho lapso el agente deberá presentar su solicitud por la totalidad de los días no gozados, pudiendo establecer una fecha de usufructo posterior al treinta (30) de junio que no supere el treinta y uno (31) de diciembre de dicho año. El incumplimiento por parte del agente de lo anteriormente establecido producirá, automáticamente la caducidad de la licencia adeudada.

PUNTO VI: Cuando habiendo iniciado el período de la licencia anual ordinaria, sobreviniera al agente enfermedad o accidente inculpable que le impida el goce del beneficio de la misma será suspendida hasta tanto se produzca el alta correspondiente. Para hacer uso de este derecho, el agente deberá solicitar en forma fehaciente e inmediata el derecho a la dependencia a la que pertenece, acreditándolo debidamente para lo cual será obligación del mismo denunciar el domicilio transitorio en el que se encontrare. En ninguno de estos casos se considerará que existe fraccionamiento.

PUNTO VII: El agente que no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del período correspondiente por encontrarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad, incorporación a las fuerzas armadas, licencias gremiales o licencia por capacitación rentada, mantendrá derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberá usufruirla dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha en que se produzca su reintegro.

PUNTO VIII: Cuando se produzca el cese definitivo del agente, se le abonará la licencia correspondiente de acuerdo a las pautas establecidas en el PUNTO I. La liquidación se hará tomando como base la retribución vigente al momento del cese y se efectivizará automáticamente junto con el último haber mensual. Para determinar la cantidad de días a pagar, se calculará como si la licencia se otorgase efectivamente a partir de la fecha del cese. Dicho cálculo se efectuará dividiendo las retribuciones mensuales sujetas a descuentos jubilatorios por treinta (30) y multiplicándolo por el número de días totales hábiles e inhábiles que le hubieran correspondido gozar al agente a partir de la fecha de cese.

PUNTO IX: La licencia anual ordinaria será otorgada, en todos los casos por el titular de la dependencia donde el agente esté prestando servicios.

PUNTO X: Cuando un matrimonio se desempeña en la Administración Pública Municipal la licencia anual ordinaria, deberá otorgarse en forma conjunta y simultánea, si así lo solicitare el agente que se encontrare en tal situación.

b) La licencia Sanitaria:

Esta licencia se otorgará al personal afectado directamente al uso de equipos generados de Rayos X siendo de uso obligatorio y no postergable. La misma será de quince (15) días corridos y se usufructuará entre el quinto (5) y el sexto (6) mes posterior de finalizada la licencia anual ordinaria. En el caso de haber sido esta fraccionada la licencia sanitaria no podrá ser consecutiva al segundo (2) periodo, y deberá ser gozada entre el quinto (5) y sexto (6) mes posterior a la finalización del primer periodo. La inclusión de otro personal en esta licencia sanitaria, por distinta causal a la prevista en el presente artículo será dispuesta por resolución del P.E.M. previo dictamen de las dependencias técnicas que correspondan.

c) Licencia por accidente o enfermedad profesional:

PUNTO I: a) Producido un accidente de trabajo, un accidente "in-itinere" o enfermedad profesional de las contempladas por la Ley de Riesgos del Trabajo, el agente tendrá derecho a gozar de una licencia de hasta setecientos treinta (730) días corridos en forma continua o alternada, con goce de haberes. En tal supuesto, el agente queda obligado a formular la correspondiente denuncia, en forma inmediata, ante el titular de la dependencia donde se desempeña.

b) Para el supuesto que por las consecuencias del hecho, el agente no pudiera cumplir personalmente con la obligación impuesta por el ítem anterior, podrá hacerse la denuncia por interpósita persona, despacho telegráfico o cualquier otro modo fehaciente.

c) En caso de tratarse de un accidente "in-itinere", el agente deberá además formular correspondiente denuncia ante la autoridad policial mencionando testigos si los hubiere.

d) En los casos de enfermedad accidente, enfermedad de trabajo o enfermedad profesional, la denuncia deberá formularla el agente en cuanto tome conocimiento fehaciente de la misma.

e) El P.E.M. podrá limitar esta licencia o darla por concluida, cuando el Departamento de Personal estime que el tratamiento con fines recuperatorios ha concluido, disponiéndose sin más trámite el pase de las actuaciones a la autoridad administrativa de trabajo, para la fijación de la incapacidad definitiva.

PUNTO II: a) La denuncia será efectuada a través del formulario que corresponde a tal fin y receptado por autoridad responsable, se iniciará el expediente administrativo correspondiente

b) El Departamento de Personal dirigirá el procedimiento y quedará facultado para disponer medidas que regulen el mismo, como así también requerir todos los elementos informes o pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento del hecho.

c) En el expediente administrativo deberán glosar informes y/o opiniones médicas, recepcionarse las declaraciones testimoniales con las formalidades prontuarias para los sumarios, copia de las actuaciones policiales si hubiere, y todo otro elemento que contribuya al esclarecimiento de los hechos.

d) Concluido el tiempo de inhabilitación o agotados los términos establecidos en el punto I) apartado a), el Departamento de Personal determinará si existe o no incapacidad remitiéndose en su caso las actuaciones a la autoridad administrativa del trabajo, para la fijación de la incapacidad y posterior liquidación de la indemnización que pudiera corresponder.

e) Efectuada la liquidación respectiva se declarará de legítimo abono el pago de la indemnización a los fines de efectuar el correspondiente depósito.



Las licencias que se otorguen por razones de salud, serán incompatibles con el desempeño con cualquier función pública o privada salvo casos especiales en que dichas actividades sean específicamente autorizadas por el Departamento de Personal y serán otorgadas por los siguientes motivos y plazos:

PUNTO I: Afecciones o enfermedades de corto tratamiento:

a) Para el tratamiento de las afecciones comunes o consideradas estacionales y demás patologías de corto tratamiento que inhabilitan para el desempeño de trabajo incluidas las operaciones quirúrgicas menores, se concederán al agente hasta treinta (30) días corridos continuos o discontinuos en el año calendario, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo cualquier otra licencia que sea necesario otorgar en el curso del año calendario por las causas enunciadas será sin goce de haberes y por un plazo máximo de cien (100) días corridos continuos o discontinuos en el año calendario.- Una vez agotados los términos de este punto el agente que no estuviera en condiciones de reintegrarse a sus tareas, ser dado de baja.-

b) Cuando el Dpto. de Personal estimase que el agente padece una afección que lo haría incluir en el punto II siguiente deber someterlo a una Junta Médica antes de agotar el término del apartado a).

PUNTO II: Afecciones o enfermedades de largo tratamiento:

a) Por afecciones o enfermedades de largo tratamiento de cualquier patología o intervenciones quirúrgicas mayores que inhabiliten para el desempeño del trabajo se acordarán al agente hasta setecientos treinta días (730) corridos continuos o discontinuos con goce íntegro de haberes prorrogables hasta ciento ochenta días (180) corridos y continuos mas, sin goce de haberes.

b) Cuando la licencia del apartado a) se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir el plazo de setecientos treinta días (730), siempre que entre los períodos de otorgamiento medie un lapso inferior a tres (3) años.- Cuando el lapso fuere superior a los tres (3) años el agente tendrá derecho a gozar íntegramente en los términos completos a que se refiere el apartado anterior.-

c) A los fines de la presente licencia, se constituirá una Junta Médica con facultativos del Dpto. de Personal y el que proponga el interesado, si éste así lo requiere.-

d) La Junta Médica se constituirá a pedido del agente o de oficio. En ambos casos se determinar el período probable que el afectado necesite para su recuperación. Vencido el término establecido por la Junta Médica, el médico oficial previo examen del paciente determinará la reincorporación a sus tareas o la conveniencia de prolongar su licencia, en cuyo caso será necesario nuevo dictamen de la Junta Médica, la cual resolverá la prórroga, si así correspondiere.-

En el supuesto caso de que el médico oficial conceda el alta al paciente y éste discrepase con tal decisión, basada en certificación de su facultativo, podrá solicitar nuevamente la constitución de Junta Médica, la que resolverá en definitiva.-

e) Si como consecuencia de enfermedad inculpable sobreviniera alguna incapacidad, la Junta Médica a pedido del agente, dictaminará sobre la posibilidad de reubicación del mismo, en tareas adecuadas según la incapacidad que se le asigne. Dicha reubicación se efectuará sin disminución de la remuneración pudiendo adaptarse los horarios de labor.- El P.E. propondrá la reubicación del agente teniendo en cuenta el dictamen de la Junta Médica y las posibilidades y necesidades del servicio.-

f) Una vez recuperado totalmente el agente será reubicado en su dependencia de origen.-

g) En los casos de incapacidad determinada por Junta Médica, que las leyes previsionales amparan con jubilación por invalidez, el agente pasará a gozar de la licencia prevista en este punto, hasta el cumplimiento de los plazos máximos o hasta el momento en que se le acuerde el beneficio previsional correspondiente, si ello ocurriese antes.- El trámite previsional deberá iniciarse inmediatamente de determinada la incapacidad, pudiendo la autoridad competente hacerlo de oficio.-

h) Desde el vencimiento de los plazos de las licencias con goce de haberes, hasta aquel en que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio, el agente percibirá los porcentajes fijados por la Ley en la materia.-

i) Una vez agotados los términos de esta licencia, al agente que no estuviere en condiciones de reintegrarse a sus tareas, ni pudiera ser reubicado, ni estuviera en condiciones de jubilarse, se le fijará el carácter y grado de la incapacidad y ser dado de baja.-

PUNTO III:

a) Si el agente se encontrare fuera de su residencia habitual, dentro de los límites del país y solicitara licencia por enfermedad o accidente, deber acompañar certificado expedido por servicios médicos nacionales, provinciales o municipales.-

b- Cuando no existieran los servicios médicos referidos en el apartado anterior, el agente deberá presentar certificado médico particular, refrendado por la autoridad policial del lugar, quien deberá acreditar la existencia de tales servicios y la inexistencia de los servicios oficiales, adjuntando historia clínica y demás elementos de juicio médico que permitan acreditar la existencia real de la causa invocada.-

c) Cuando el agente se encontrare en el extranjero y solicitare licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir al Dpto. de Personal para su justificación los certificados expedidos por las autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, visados por el consulado de la R.A.-

d) En el supuesto de no existir las autoridades médicas a que se hace referencia, el interesado recabará ante la autoridad policial del lugar, una constancia que certifique tal circunstancia, teniendo entonces validez el certificado médico particular, legalizado y visado por el Consulado de la R.A.-

e) Si la licencia solicitada fuera superior a los quince (15) días corridos, la misma solo ser justificada si a su reintegro, el agente presentare la historia clínica de la misma, con descripción de la evolución de la afección, exámenes y estudios complementarios y tratamientos realizados.-

PUNTO IV: Los agentes en uso de licencia por razones de salud deberán cumplir el reposo y tratamiento indicado para su restablecimiento y no podrán ausentarse de su lugar de residencia sin la autorización del Departamento de Personal bajo cuyo control se encuentran.-

PUNTO V: La licencia concedida por enfermedad o accidente podrá ser cancelada si el Departamento de Personal estimare que se ha operado el restablecimiento total ante lo previsto. El agente que estimare se encuentra totalmente recuperado antes del vencimiento de la licencia otorgada deberá solicitar la reincorporación a sus funciones, quedando a criterio del Departamento de Personal el otorgamiento del alta correspondiente.-

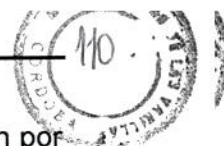
PUNTO VI: El personal contratado, tendrá derecho a licencia por razones de salud, ya sea que se traten de enfermedades de corto o largo tratamiento, por un plazo máximo de treinta (30) días corridos, continuos o discontinuos, en el año calendario. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario otorgar en el curso del año calendario, será no remunerada y por un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, continuos o discontinuos en el año calendario.- En el supuesto que una vez agotados los términos de este punto, el agente no estuviere en condiciones de reintegrarse a sus tareas, será dado baja, si ello no hubiera ocurrido antes como consecuencia de la aplicación de las regulaciones propias de su relación laboral

e) Licencia por maternidad o adopción:

PUNTO I: Por maternidad se otorgará una licencia de hasta ciento (120) veinte días corridos totales, con un máximo de cien (100) días post-parto siendo obligatorio tomar esta licencia con una antelación no inferior a los veinte (20) días de la fecha previsible del parto.-

El otorgamiento de la licencia por maternidad se ajustará a lo siguiente:

a) Si al término del lapso por licencia total no se hubiere producido el alta de la agente como consecuencia de las secuelas derivadas por el parto o por complicaciones pos-parto, la



licencia por maternidad finalizará. Las inasistencias inmediatamente posteriores se registrarán por el sistema de licencias por razones de salud.

b) En el caso de nacimiento de hijo con anormalidades o enfermedades sobrevivientes graves, la licencia por maternidad se prolongará por un término de cien (100) días corridos más. Para el otorgamiento de dicho beneficio deberá intervenir el Departamento de Personal Competente.

c) En caso de interrupción del embarazo, se interrumpirá la licencia por maternidad, debiendo considerarse las inasistencias posteriores conforme al régimen de licencias aplicables por razones de salud..

PUNTO II: El agente soltero, viudo o divorciado que hubiere obtenido por resolución judicial la adopción o guarda con fines de adopción de un niño de hasta siete (7) años de edad, gozará en cualquiera de los casos mencionados, una licencia de cien (100) días corridos a partir de la fecha de resolución. Este término se reducirá a cuarenta y cinco (45) días corridos en caso de que se tratase de personal contratado.

En caso de nacimiento de hijo con anormalidades o enfermedades sobrevivientes graves la licencia por maternidad se prolongará por el término de cien (100) días corridos más. Para el otorgamiento de dicho beneficio deberá intervenir el Departamento de Personal. El agente que quedare viudo por fallecimiento de la esposa como consecuencia del parto, gozará de una licencia de cien (100) días corridos a partir del momento del nacimiento del hijo.

f) Licencia por nacimiento o adopción de hijos:

PUNTO I: El agente varón tendrá derecho a gozar, por nacimiento, adopción o guarda con fines de adopción, de una licencia de cinco (5) días hábiles, que podrán ser utilizados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la fecha de nacimiento, o de la resolución judicial respectiva.

g) Licencia por matrimonio propio o de familiar:

PUNTO I: la licencia por matrimonio del agente se concederá por un lapso de (15) quince días hábiles y deberá efectivizarse a partir de la fecha del matrimonio civil o religioso, a elección del agente. En ningún caso esta licencia podrá ser denegada. La licencia anual, si fuera solicitada por el agente, se adicionará al pedido de licencia matrimonial. Al producirse la reincorporación del agente, este deberá acreditar ante la repartición el acto celebrado con la presentación del comprobante fehaciente. Para tener derecho a esta licencia, el agente deberá contar a la fecha del matrimonio, con una antigüedad mínima de (6) seis meses en la Administración Pública Municipal. En caso de no contar con dicha antigüedad, se otorgará a pedido del agente licencia no remunerada por el plazo establecido.-

PUNTO II: Por matrimonio civil o religioso de los hijos, hermanos o padres, el agente gozará por uno de los actos a su elección de (2) dos días hábiles de licencia y si el casamiento se realizará a más de doscientos (200) kilómetros del lugar donde el agente presta servicios, el término de la licencia se duplicará y deberá acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente.

h) Licencia por fallecimiento de familiar:

Se otorgará licencia remunerada por fallecimiento de familiares conforme a las siguientes pautas:

a) Por fallecimiento de cónyuge, hijos o padres: (5) cinco días hábiles.

b) Por suegros, hermano, abuelo o nieto: (2) días hábiles.

c) Por padrastros, tíos, sobrinos, cuñados e hijos políticos: (1) un día hábil.

A los términos precedentes se adicionarán (2) días hábiles, cuando por motivo del fallecimiento y/o sepelio del agente deba trasladarse a más de (200) doscientos kilómetros del lugar donde prestare servicios.

En todos los casos se presentarán documentos que acrediten el hecho.

i) Licencia por enfermedad de familiar a cargo:

PUNTO I: Por enfermedad o accidente de familiar a cargo; se otorgará licencia de hasta (30) treinta días corridos, los que podrán ser continuos o discontinuos, en el año calendario. A los fines de esta licencia se considerarán como familiar a cargo, dependan o no económicamente del agente las siguientes personas:

- a) Cónyuge, padres, hijos que necesiten la atención del agente en forma personal.
- b) Cualquier otro familiar, siempre que cohabite en forma permanente con el agente y requiera atención personal.

En ambos casos se deberán acreditar los extremos exigidos por cada supuesto, previa declaración jurada al respecto reservándose el Dpto. de Personal el derecho a verificar dichas circunstancias.-

PUNTO II: Los agentes quedan obligados a prestar ante las respectivas oficinas de personal, una declaración jurada sobre los integrantes del grupo familiar a que hacen referencia los puntos a y b.-

j) Licencia por servicio militar de carácter obligatorio:

La licencia por servicio militar se concederá a partir de la fecha en que se produzca la incorporación efectiva del agente y hasta (15) quince días después de producida la baja.- Mientras permanezca incorporado y hasta tanto se reintegre el agente tendrá derecho a percibir el (50) cincuenta por ciento de sus haberes. En caso de que el agente sea casado o único sostén de familia le corresponderá el cien por cien (100%) de sus haberes, debiendo acreditar la petición de eximición de la incorporación de las causales expresadas.- Durante la incorporación el agente seguirá gozando de todos los derechos establecidos por la Ley y la presente Reglamentación, salvo aquellos que resulten incompatibles con su situación de revista. Cuando la incorporación del agente se produzca por convocatoria en carácter de reservista o cuando dicha incorporación se hubiera producido por convocatoria general fundada en peligro inminente para la seguridad o soberanía de la Nación, se reconocerá la diferencia de haberes entre la remuneración municipal y la que percibiére en las Fuerzas Armadas.- La licencia respectiva y el reconocimiento de diferencia de haberes mencionados tendrá vigencia durante todo el periodo de incorporación en las condiciones previstas en el presente inciso.- Esta licencia se concederá a los agentes permanentes.

k) Licencia por capacitación:

PUNTO I: Se otorgará licencia remunerada de hasta (2) dos años por vez, cuando el agente deba participar en estudios, cursos, investigaciones, trabajos científicos, conferencias o congresos, sean en el país o en el extranjero.- Cuando la solicitud deba ser resuelta por el Director de la dependencia, este previamente procederá a requerir informe al Comité de Capacitación y consultar los antecedentes del Legajo personal del agente.- En los casos que excedieren su competencia conforme a lo dispuesto en el punto III de Disposiciones Comunes a los art. VER 92§) y 93§), las actuaciones se remitirán con informe fundado al P.E. para que resuelva lo que corresponda.-

PUNTO II: El agente deberá presentar con una antelación de (30) treinta días, la solicitud de licencia por capacitación, por vía jerárquica ante la Dirección correspondiente, la cual tendrá un plazo de (2) dos días hábiles para expedirse.- En caso de que la solicitud fuera denegada, el agente podrá interponer recurso de apelación en el plazo de (5) cinco días hábiles ante el P.E. el cual deberá expedirse en un plazo no mayor de (10) diez días hábiles.

PUNTO III: Será facultad de la Autoridad que concedió la licencia al agente, requerirle un informe circunstanciado del proceso de capacitación de que se trate o de los estudios, investigaciones o trabajos científicos, conferencias, trabajos o cursos a los que asista, tanto a los fines de contralor como para la valorización y eventual aplicación de sus conclusiones. Si dicho informe no fuera producido en los plazos que en cada oportunidad se establezcan, la



licencia podrá ser cancelada por la autoridad que la concedió o requerirle al agente la devolución de los haberes percibidos. El agente deberá comunicar el domicilio transitorio en los casos en que la actividad se desarrolle fuera del asiento habitual de sus tareas. En oportunidad del otorgamiento de la licencia, el agente se comprometerá, bajo declaración jurada, a prestar servicios en dependencias de la Municipalidad, por un término igual al periodo de licencia acordada y gozada, el que nunca podrá ser inferior a un (1) año. En caso de incumplimiento de dicha obligación, la Municipalidad exigirá la devolución de los haberes percibidos durante el uso de la licencia, tomando como base para dicha devolución, el haber que le correspondiere percibir al momento del pago.- Para gozar de esta licencia el agente deberá pertenecer al personal permanente o directivo y contar con una antigüedad mínima de (1) un año.-

i) Licencia por examen:

El agente que cursa estudios, tiene derecho a las siguientes licencias con goce íntegro de haberes para rendir exámenes de ingreso, parciales, finales o complementarios.-

PUNTO I: Carreras universitarias o estudios de nivel terciario: hasta un total de (21) veintiún días hábiles por año calendario, otorgándose hasta un máximo de siete (7) días por examen y por materia.-

PUNTO II: Estudios en la enseñanza media o especial, en institutos oficiales o adscriptos: hasta un total de (20) veinte días hábiles por año calendario, otorgándose hasta un máximo de cinco (5) días por examen y por materia.-

PUNTO III: Cursos preparatorios de ingreso en la enseñanza media, especial, terciaria, y universitaria: tres (3) días hábiles por curso.-

PUNTO IV: Cuando el agente tuviere que rendir la última materia de la carrera universitaria o de estudios de nivel terciario, o tesis profesional o la correspondiente a la preparación de un trabajo final se le concederán además por única vez diez (10) días hábiles de licencia especial.-

PUNTO V: Para tener derecho a estas licencias el agente deber contar con una antigüedad mínima de (6) seis meses en la Administración Pública Municipal. En caso de no contar con dicha antigüedad se otorgar ha pedido del agente, licencia sin goce de haberes por el plazo establecido.-

II) Licencia por actividades artísticas, culturales, deportivas no rentadas:

El agente tiene derecho a gozar de esta licencia una vez al año, y por el termino de hasta (30) treinta días corridos continuos o discontinuos cuando deba actuar individual o colectivamente, en actividades artísticas, culturales o deportivas no rentadas o en selecciones previas, siempre que las mismas hayan sido declaradas de interés provincial, nacional o municipal. Esta licencia se extenderá desde la fecha de iniciación de las actividades hasta el día siguiente a su finalización. Para tener derecho a gozar de esta licencia, el agente debe contar con una antigüedad mínima de seis (6) meses en la Administración Pública Municipal. El Departamento de Personal resolverá la ampliación de los términos establecidos cuando razones especiales y debidamente fundamentadas originadas en el traslado o en la estadía así lo exigieren.-

m) Licencias por cargos de representación gremial:

Tendrá derecho a esta licencia remunerada el agente que fuere elegido para desempeñar un cargo electivo de representación gremial, no retribuido por la entidad gremial respectiva. Este beneficio se extender hasta un máximo de (2) dos miembros de organizaciones competentes con personería gremial.-

n) Licencia por participación en actividades de trascendencia comunitaria oficialmente declaradas como tales:

El agente tiene derecho a gozar de esta licencia, por el término de (10) diez días hábiles continuos o discontinuos, en el año calendario por participación en actividades de trascendencia comunitaria oficialmente declaradas como tales. Para gozar de esta licencia el agente debe tener como mínimo una antigüedad de seis (6) meses en la Administración Pública Municipal.-

Artículo 59: Los agentes tienen derecho a obtener las siguientes licencias no remuneradas conforme lo determine la presente ordenanza:

- a) Por cargos electivos de representación política.
- b) Por enfermedad de familiar a cargo.
- c) Por razones particulares.
- d) Por capacitación.
- e) Por integración de grupo familiar.
- f) Por actividades culturales, artísticas o deportivas no rentadas.
- g) Por cargo de representación gremial.
- h) Por participación en actividades de trascendencia comunitaria, oficialmente declaradas como tales.

a) Por cargos electivos o de representación política:

Cuando el agente sea designado para desempeñar un cargo electivos o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal tendrá derecho a usar de licencia sin goce de haberes por el tiempo que dure el mandato o desempeño de la representación política, pudiendo reintegrarse a su cargo una vez finalizada la misma y dentro de un plazo que no exceda los quince (15) días hábiles desde la fecha de su cese. Esta licencia podrá ser concedida con un antelación de noventa (90) días corridos a un acto eleccionario a petición de parte, cuando se acredite fehacientemente que el agente es candidato por cualquier entidad política legalmente reconocida. Esta licencia se concederá al agente permanente que tenga un antigüedad de seis (6) meses en la Administración Pública Municipal.-

b) Por enfermedad de familiar a cargo:

Cuando se dieran las condiciones del artículo 58, inc. i, y el agente hubiera gozado del total de la licencia remunerada, tendrá derecho a usar de licencia no remunerada por el término de hasta cien (100) días corridos continuos o discontinuos en el año calendario, previo informe del Dpto. de Personal.-

c) Por razones particulares:

El P.E. podrá otorgar licencia sin goce de haberes por razones particulares hasta un término de (2) dos años continuos o discontinuos cuando las posibilidades del servicio lo permitan. Cuando la licencia fuera concedida por un periodo inferior al máximo establecido, el agente podrá solicitar prórroga de la misma hasta dicho término.- Agotado el término establecido precedentemente el agente no podrá hacer nuevo uso de este beneficio hasta transcurrido un lapso de diez (10) años a partir del otorgamiento de la primera fracción, en caso de que fuera discontinuo.- Esta licencia se concederá al agente permanente con una antigüedad de seis (6) meses en la Administración Pública Municipal. Cuando el agente tuviere mas de seis (6) meses y menos de dos (2) años de antigüedad el máximo de licencia a otorgarse será igual al de su antigüedad en la Administración Pública Municipal.-

d) Por capacitación:

Se otorgará licencia de hasta dos (2) años corridos por vez, no remunerada cuando el agente deba participar en estudios, especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos o culturales, en cursos, conferencias o congresos en el país o el extranjero ya sea por iniciativa particular u oficial, nacional o extranjera o por becas otorgadas por institución pública o



privada nacional o extranjera. Esta licencia se concederá al agente permanente o directivo con una antigüedad mínima de seis (6) meses en la Administración Pública Municipal. Cuando el agente tuviera entre seis (6) meses y dos (2) años de antigüedad el máximo de licencia a otorgarse será igual al de su antigüedad. Cuando la solicitud deba ser resuelta por el Director de la dependencia, este previamente procederá a pedir informe al Comité de Capacitación y consultar los antecedentes del legajo personal del agente. En el caso que excedieren su competencia conforme a lo dispuesto en el Punto III de las disposiciones comunes a los artículos 58 y 59, las actuaciones se remitirán al Poder Ejecutivo para que resuelva lo que corresponda.-

c) Por integración del grupo familiar:

El agente podrá obtener cuando las posibilidades de la Administración lo permitan, licencia no remunerada por integración de grupo familiar por un término de hasta dos (2) años continuos o discontinuos. Agotado el término de dos (2) años continuos o discontinuos de licencia por este concepto el agente no podrá hacer nuevo uso de este beneficio, hasta transcurrido un lapso de diez (10) años. Esta licencia se concederá al personal permanente con una antigüedad mínima de seis (6) meses.

f) Por actividades culturales, artísticas o deportivas no rentadas:

El agente tiene derecho a gozar de esta licencia una vez al año y por el término de treinta (30) días corridos, continuos o discontinuos, cuando deba actuar individual o colectivamente, en actividades artísticas, culturales o deportivas no rentadas, o en selecciones previas, siempre que la mismas hayan sido declaradas de interés municipal. Esta licencia se extenderá desde la fecha de iniciación de las actividades hasta el día siguiente de su finalización. Para tener derecho a gozar de esta licencia el agente debe contar con una antigüedad de seis (6) meses en la Administración Pública Municipal. El Departamento de Personal resolverá la ampliación de los términos establecidos cuando razones especiales y debidamente originadas en el traslado o la estadía, así lo exigieran.

g) Por cargos de representación gremial:

Todo agente que fuere designado para funciones sindicales tendrá derecho a licencias no remuneradas siempre y cuando lo soliciten la organización sindical competente con personería gremial, por el término que dure su periodo cometido y cuando la concesión de la licencia no exceda la cantidad de dos (2) agentes. Esta licencia se concederá al personal permanente y con una antigüedad mínima de seis (6) meses.

h) Por participación de actividades de trascendencia comunitaria, oficialmente declaradas como tales:

El agente tiene derecho a gozar de esta licencia por el término de diez (10) días hábiles continuos o discontinuos en el año calendario por participación en actividades de trascendencia comunitaria oficialmente declaradas como tales. Para gozar de esta licencia el agente debe tener como mínimo una antigüedad de seis (6) meses en la Administración de Salud Provincial.-

Disposiciones comunes a los Artículos 58 y 59:

A los fines del otorgamiento de las licencias establecidas en los art. mencionados será de aplicación el siguiente régimen en todo lo que no se hallare específicamente previsto respecto a cada una de las causales.-

PUNTO I: Toda solicitud de licencia deberá presentarse con suficiente antelación la que no podrá ser inferior a diez (10) días corridos a la fecha de la iniciación, excepto las licencias por capacitación remuneradas o no remuneradas las que se solicitarán de acuerdo al plazo previsto en el art. 58, **Punto II.** En el supuesto que razones de fuerza mayor imposibiliten al

agente el cumplimiento del plazo precedentemente establecido el mismo podrá formalizar la presentación hasta tres (3) días después de producida la causal invocada, a excepción de las licencias por capacitación anteriormente mencionadas en las que se deberán cumplir los plazos establecidos en el art. 58 punto II de esta Reglamentación.-

PUNTO II: la solicitud de licencia se presentará conjuntamente con la documentación acreditante de la causal invocada, si así correspondiere, por ante el superior inmediato quien le dará el trámite pertinente en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas. La resolución que otorgue o deniegue la licencia solicitada en término, deberá ser notificada al agente antes de la fecha indicada para la iniciación de la misma.-

PUNTO III: La concesión de las licencias en los casos y en las formas que establece la presente, estará a cargo de las autoridades que a continuación se detallan:

a) Por el P.E., las licencias previstas en el Art. 58, inciso k), ll) y m) cuando el período solicitado fuera mayor de treinta (30) días corridos y todas las contempladas en el art. 59 cuando el período fuera mayor a los sesenta (60) días corridos.-

b) Por el Director de la dependencia en las causales previstas en el apartado anterior, cuando no se excedan los plazos allí establecidos y en los demás casos no contemplados en dicho apartado o en disposiciones especiales.-

PUNTO IV: Para las licencias previstas en el art. 58 inciso c), d), e), i) y artículo 59 inciso b), se requerirán Certificado Médico expedido por Dpto. de Personal o por autoridades delegadas.-

PUNTO V: Para las licencias que a continuación se expresan se exigirán los siguientes comprobantes:

a) Licencia por adopción: testimonio autenticado de la Resolución Judicial que otorgue la tenencia, guarda con fines de adopción o adopción del menor.-

b) Licencia por matrimonio o nacimiento de hijos: certificación expedida por el Registro Civil u organismo similar de otros estados debidamente legalizados.-

c) Licencia por fallecimiento de familiar: certificación expedida por el Registro Civil o en su defecto comprobante fehaciente.-

d) Licencia por Servicio Militar obligatorio: certificado de autoridad militar.-

e) Licencia por razones Gremiales: Copia autenticada de la resolución de la organización sindical con personería gremial que dispone la designación.

f) Licencia por exámenes: certificación de haber rendido, presentada dentro del término de diez (10) días corridos. En el supuesto de suspensión o postergación de exámenes se deberá acompañar el comprobante expedido por dicha autoridad, que acredite la circunstancia.

Vencido dicho plazo, hasta tanto el agente no acompañe la documentación requerida precedentemente, quedará en suspenso la justificación de las inasistencias en que hubiera incurrido el mismo, procediéndose al descuento de haberes.

PUNTO VI: Para el otorgamiento de la licencia anual ordinaria el agente no deberá encontrarse suspendido y si estuviera sometido a sumario, la misma se concederá previo informe de la Instrucción. Para el otorgamiento de las demás licencias a los agentes suspendidos o sumariados, se actuará de conforme a lo previsto en el artículo 102 de la presente.-

Artículo 60: El agente tendrá derecho a la justificación y remuneración de las inasistencias, conforme lo determine la reglamentación en los siguientes casos:

a) Por razones particulares.

b) Por donación de sangre.

c) Por obligaciones cívico militares.

d) Por citación especial, judicial, policial o emanada de autoridad competente.

e) Por fenómenos meteorológicos.

f) Por participación en actividades de trascendencia comunitaria oficialmente declarada como tales.



a) Por razones particulares:

Se justificarán con goce de haberes las insistencias del personal motivadas por razones atendibles. No deberán exceder de dos (2) días por mes ni de diez (10) días por año calendario y serán justificados por el director de las dependencias, debiendo ser solicitados con una antelación de tres (3) días hábiles, eximiéndose a los que por fuerza mayor no lo pudieran hacer.

b) Por donación de sangre:

Por esta causal, se justificarán hasta cuatro (4) días en el año calendario, debiendo mediar entre una extracción de sangre y otra, un lapso mínimo de sesenta (60) días corridos.

c) Por obligaciones cívico-militares:

Se justificarán las inasistencias por obligaciones cívico militares cuando el agente deba cumplir actividades tales como integración de mesas de votación, revisión médica, trámite de excepción, u otra razón relacionada con dichas obligaciones, debiendo el agente, presentar los comprobantes respectivos emanados del organismo correspondiente.

d) Por citación especial, judicial, policial o emanada de autoridad competente.

Se justificarán las inasistencias por ésta causal cuando el agente acredite en forma fehaciente estos extremos con la presentación del comprobante respectivo emanado de autoridad competente.

e) Por fenómenos meteorológicos:

Se justificarán las inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos, cuando sus características impidan la asistencia del agente.

f) Por participación en actividades de trascendencia comunitaria oficialmente declaradas como tales:

Se justificarán por esta causa, hasta tres días en el año calendario, debiendo el agente solicitar la justificación con siete días de antelación.

ARTICULO 61: El agente tendrá derecho a obtener franquicias horarias conforme lo determine la presente en los siguientes casos:

- a) Por estudios.
- b) Por guarda o atención de hijo.
- c) Por incapacidad parcial.
- d) Por trámite de carácter personal.
- e) Por razones de salud.
- f) Por trámites previsionales.
- g) Por cargos de representación gremial.
- h) Por fenómenos meteorológicos.
- i) Por participación en actividades de trascendencia comunitaria oficialmente declaradas como tales.

a) Por estudio: Se otorgará franquicia horaria a los agentes estudiantes regulares, cuando sea necesario su concurrencia a clases o cursos de asistencia obligatoria y no le fuere posible adaptar su horario a aquellas necesidades, en cuyo caso deberá acreditar:

- 1) Su calidad de estudiante regular mediante certificación de autoridad competente.
- 2) La necesidad de asistir a establecimiento educacional en horas de labor, mediante la presentación de la respectiva certificación otorgada por la autoridad correspondiente.

Los agentes que se acojan a este beneficio, estarán obligados a reponer el tiempo que empleen en la franquicia.

b) Por guarda o atención de hijo: Toda agente madre de menor de dos (2) años de edad dispondrá a su elección, al comienzo o al final de su jornada de labor, siempre que esta tenga

una duración mayor de seis (6) horas, de un lapso de dos (2) horas para alimentar y atender a su hijo por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de nacimiento del hijo. Dicho lapso se reducirá a una hora por jornada de trabajo por un (1) año más. Transcurrido el término del primer año la agente podrá optar por continuar con la franquicia de dos (2) horas por jornada durante el lapso de seis (6) meses en lugar de una (1) hora por jornada durante un año. En caso de nacimiento múltiple, se adicionará una (1) hora diaria a los lapsos fijados precedentemente. El agente que posea la tenencia, guarda con fines de adopción o que hubiera obtenido la adopción de menores de dos (2) años de edad debidamente acreditada mediante certificación expedida por la autoridad judicial competente, tendrá derecho a igual beneficio hasta que estos cumplan dicha edad. En el supuesto de adopción de más de un (1) niño en un mismo acto, se agregará una (1) hora diaria a los lapsos fijados precedentemente. El agente varón que tuviera al menor de dos (2) años bajo su atención personal exclusivamente gozará de la franquicia horaria prevista en el párrafo anterior. El agente comprendido en los supuestos establecidos precedentemente que deba cumplir semanalmente una o más jornadas de guardia activa de veinticuatro (24) horas continuas, gozará durante un año calendario a partir de la fecha de nacimiento, tenencia, guarda o adopción de una reducción de cuatro (4) horas por jornada de guardia. Para gozar de este beneficio el agente deberá tener como mínimo una jornada laboral de treinta y cinco (35) horas semanales.

c) Por incapacidad parcial: Se otorgará franquicia horaria por incapacidad parcial en las condiciones en las condiciones y modalidades que aconseje la Junta Médica designada por el P.E.M.

d) Por trámite de carácter personal: Podrá gozar de esta franquicia horaria el agente que deba cumplir trámites de carácter personal en entidades oficiales o privadas, con atención a público en el mismo horario que la dependencia donde desempeña sus funciones. No excederá de cinco (5) horas mensuales, debiendo reponer el tiempo empleado en los siete (7) días hábiles siguientes.

e) Por razones de salud: Se otorgará esta franquicia cuando el agente deba ser sometido a estudios en horarios que coincida con su horario de trabajo. Dicha franquicia no podrá exceder de cuatro (4) horas mensuales y de diez (10) horas anuales. Para su justificación, el agente deberá presentar la certificación correspondiente.

f) Por trámites previsionales: El agente que solicite un beneficio previsional, tendrá derecho a gozar de una franquicia de hasta siete (7) horas mensuales sin obligación de reintegro por realizar trámites relacionados con su jubilación o retiro.

g) Por cargos de representación gremial: Esta franquicia se otorgará a los delegados de personal de la dependencia, hasta un máximo de tres (3) horas por semana y por delegado los efectos de que los mismos desarrollen su actividad. En caso de delegados zonales esta franquicia se extenderá hasta catorce (14) horas por semana y por delegado. Para gozar de ella los delegados deberán poner en conocimiento de sus superiores por escrito con precisión de día y hora, las veces que gozarán de esta franquicia.

h) Por fenómeno meteorológico: Se otorgará esta franquicia cuando por la magnitud del fenómeno el agente se vea imposibilitado de llegar a horario.

i) Por participación en actividades de trascendencia comunitaria oficialmente declaradas como tales: Se otorgará una franquicia de hasta tres (3) horas mensuales cuando el agente participe en actividades de trascendencia comunitaria oficialmente declaradas como tales. La



agentes que usen franquicia están obligados a reponer el tiempo empleado dentro del término de siete (7) días corridos de utilizada la franquicia.

I. Elementos de protección

Artículo 62: El agente tiene derecho a que se le provea de los elementos de protección indispensables para el desempeño de tareas consideradas riesgosas, conforme lo determine la presente. Serán de uso obligatorio los medios de protección personal en el desempeño de tareas consideradas riesgosas, los que serán provistos en cantidad suficiente, de buena calidad, por el responsable de la dependencia conforme a la legislación vigente en la materia. El no uso o el uso indebido de los mismos, hará pasible al agente de las sanciones previstas en los art. 83 inciso f) y 84 inciso c) de la presente. Asimismo cuando correspondiere, se proveerá al personal de ropa de trabajo de buena calidad y adecuada a la tarea que desempeñe.

J. Higiene y seguridad en el trabajo

Artículo 63: A los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la vida e integridad psico-física del personal y como medio de lucha contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se implementarán las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias para prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo conforme a la legislación y normas reglamentarias vigentes.

K. Agremiación y asociación

Artículo 64: El agente tiene derecho a asociarse con fines útiles como así también a agremiarse libremente para la defensa de sus intereses, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional y a las normas que reglamenten tal derecho.

L. Asistencia sanitaria y social

Artículo 65: En caso de enfermedad profesional, incapacidad temporaria sobreviniente como consecuencia de la misma o por accidente de trabajo el agente tiene derecho a la asistencia médica y farmacéutica y al tratamiento integral gratuito, hasta su rehabilitación hasta tanto se declare su incapacidad parcial o total de carácter permanente según corresponda. El P.E. deberá abonar a la Institución de salud o profesional que interviene, el importe a la asistencia médica y farmacéutica del agente o reintegrar al mismo en su caso el importe actualizado.

M. Renuncia y Jubilación

Artículo 66: Todo agente que desempeñe un cargo puede renunciarlo libremente, debiendo manifestar su voluntad de hacerlo en forma escrita. La renuncia producir la baja del agente a partir de su aceptación por la autoridad competente. Si el agente hubiera prestado servicios con posterioridad a la fecha que fije el Decreto de aceptación de la renuncia, tendrá derecho a percibir sus haberes hasta la fecha de su pertinente notificación a partir de la cual ya no podrá prestar servicio ni proceder el reconocimiento de pago alguno. Estos servicios serán abonados sin otro trámite que la información producida por la autoridad de la dependencia de revista y se harán efectivos en un plazo que no exceder de la fecha de pago de haberes del mes siguiente en que la tarea adicional se hubiere realizado.

Artículo 67: El agente renunciante deberá continuar prestando servicios hasta la fecha en que la autoridad competente se expida sobre su aceptación salvo que: a) Hubieran transcurrido treinta (30) días corridos sin que exista una decisión al respecto; b) El titular de la repartición autorizará la no prestación, por no ser indispensables sus servicios; c) Existiera causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 68: Si al presentar la renuncia, el agente tuviera pendiente sumario en su contra, esta podrá ser aceptada sin perjuicio de la prosecución del trámite y de la responsabilidad emergente que pudiera corresponderle y de ser transformada en cesantía o exoneración si las conclusiones del sumario así lo justificaren.

Artículo 69: El agente tiene derecho a jubilarse de conformidad con las leyes previsionales que rijan en la materia. En los casos de jubilación provisoria por invalidez, el Poder Ejecutivo dispondrá la reserva del cargo del agente hasta la resolución definitiva de su situación.

Artículo 70: Cuando el agente se encontrare en condiciones de obtener su jubilación ordinaria, o por invalidez, el Poder Ejecutivo lo emplazará para que inicie los trámites pertinentes, manteniendo la relación laboral hasta que se otorgue el beneficio, con un plazo máximo de un año. Cumplida dicha condición o vencido el mencionado término se podrá disponer el inmediato cese del mismo.

N. Gratificación por jubilación

Artículo 71: El personal comprendido en la presente Ley que estuviere en condiciones de obtener el beneficio de la jubilación ordinaria completa, reducida o por edad avanzada, tiene derecho a percibir una gratificación consistente en un mes de la última retribución percibida por cada cinco (5) años de servicios en la Administración Municipal. Para hacerse acreedor de dicho beneficio el agente deberá presentar su renuncia al cargo dentro del término de sesenta (60) días hábiles de encontrarse en situación de obtener su beneficio previsional. La referida gratificación se hará efectiva dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que el agente haya presentado la renuncia y acreditado ante la Administración Municipal, mediante certificación del respectivo Instituto Previsional, que se encuentra en condiciones de obtener la jubilación ordinaria completa, reducida o por edad avanzada. A los fines de la gratificación prevista en el presente, se entenderá por última retribución percibida, el total de las remuneraciones que le hubieran correspondido al agente en el último mes completo, computándose por tales las que estén sujetas a descuentos previsionales. Para poder gozar de este beneficio el agente deberá presentar su renuncia dentro del plazo establecido en el presente, o en su defecto, formalizarla con anterioridad a la notificación de que se encuentra en condiciones de obtener su beneficio previsional. En caso de que hubiera una fracción de cinco (5) años se abonará por cada año, el veinte (20) % del monto del último haber percibido por el agente.

CAPITULO VI

Del egreso

Artículo 72: El agente dejará de pertenecer al Régimen establecido por la presente Ordenanza, en los siguientes casos:

- a) Renuncia.
- b) Cesantía.
- c) Exoneración.
- d) Fallecimiento.
- e) Baja que se produzca por otras causas previstas en la presente. La baja del agente será dispuesta en todos los casos por la autoridad competente para su nombramiento bajo pena de nulidad.

CAPITULO VII

Jornada de trabajo e incompatibilidades

Artículo 73: Se establece como jornada normal de trabajo el número de horas semanales que el agente está obligado a dedicar al servicio de o de las dependencias en que desempeñe sus tareas. Dicha jornada normal de trabajo se establecerá de acuerdo a la profesión o



actividad en cada grupo ocupacional y conforme a las modalidades y necesidades de cada dependencia entre un mínimo de dieciocho (18) y un máximo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales y no podrá modificarse la jornada asignada a un agente en su designación sin el consentimiento de éste.

Artículo 74: Se establece la prolongación de horario para cumplir la función de guardia, de acuerdo a las necesidades de los servicios de salud, la cual solo podrá hacerse efectiva con el consentimiento expreso del agente. La prolongación horaria del agente consistirá en un incremento horario que se sumará al total de horas semanales que deba cumplir el agente según su cargo de revista. El P.E. podrá renovar anualmente la prolongación horaria a los agentes afectados a la misma, siempre con el expreso consentimiento de éstos y de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que fija la presente. La prolongación de horario podrá consistir de acuerdo a las necesidades del servicio, en un incremento de cinco (5), ocho (8), o diez (10) horas semanales de labor. El responsable de cada unidad de organización elevará a la Dirección de la dependencia las necesidades de prolongación de horario para guardia activa, acompañando la fundamentación correspondiente y el listado de los candidatos que se encuentren en condiciones de acceder a dicha prolongación. La Dirección de la dependencia seleccionará a o a los agentes y remitirá la propuesta, previo consentimiento expreso del agente seleccionado, al P.E. para la prosecución del trámite. Este incremento horario podrá ser renunciado voluntariamente por el agente, caso en el cual deber manifestar su intención de hacerlo con una anticipación de por lo menos cuarenta y cinco (45) días corridos. En el supuesto anterior, el agente continuará con el horario original del cargo que revista. Esta prolongación de horario no podrá ser implementada para los Técnicos Radiólogos.

Artículo 75: Cuando el agente deba cumplir guardia pasiva, entendiéndose por tal la disposición del mismo para cubrir las urgencias del servicio fuera del horario normal de trabajo, se dispondrá una compensación horaria en la forma que determine la presente.- Excepcionalmente y cuando por razones de servicio, tal compensación no fuere posible, se abonará el adicional previsto en el artículo 49. Cada hora de guardia pasiva será compensada con el equivalente de un octavo (1/8) de hora. Esta compensación deberá efectivizarse dentro del año calendario de cumplida la prestación de acuerdo a las posibilidades de la unidad donde se desempeñe el agente. Cumplido dicho plazo se procederá al pago del adicional previsto en el artículo 49 de la presente.-

Artículo 76: Salvo lo establecido en el artículo 177 de la Constitución Provincial, el agente comprendido en la presente no podrá ocupar más de un cargo en la Municipalidad de Las Varillas, el cual será incompatible con otro, público o privado, por superposición horaria solamente.-

Artículo 77: No podrán prestar servicios en relación jerárquica directa agentes ligados por matrimonio o parentesco por consaguinidad o adopción, dentro del segundo grado y por afinidad dentro del mismo grado, salvo que la naturaleza de la función o necesidades del servicio así lo justifiquen.-

CAPITULO VIII

Deberes y Prohibiciones

Deberes

Artículo 78: Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos especiales y las respectivas reglamentaciones, el agente está obligado a:

a) Prestar personalmente el servicio con eficiencia, responsabilidad y diligencia, en el lugar y condiciones de tiempo y forma que establezca la presente.

- b) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días corridos, salvo que se diera alguna de las situaciones previstas en el artículo 67, incisos b) y c).-
- c) Someterse a la jurisdicción disciplinaria, ejercer la que le compete por su jerarquía y declarar, en calidad de testigo, en las investigaciones y sumarios administrativos.
- d) Obedecer toda orden que reúna las formalidades del caso, tenga por objeto la realización de tareas de servicios compatibles con la función del agente, no contradiga la ética profesional y sea emanada de superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla.-
- e) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, ya sea en razón de su naturaleza o instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de haber cesado en sus funciones.-
- f) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad.-
- g) Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones e imprimir el curso debido de las mismas. Solo en caso de que el superior jerárquico inmediato no diera a las peticiones el curso debido, el agente podrá recurrir en forma directa al superior jerárquico inmediato de aquel, destacando la circunstancia.-
- h) Cumplir comisiones dentro y fuera de la jurisdicción en que revista, a fin de desempeñar una misión específica, concreta y temporaria.
- i) Cuidar los bienes del estado velando por la economía del material y la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia, utilización o examen.
- j) Usar la indumentaria de trabajo requerida y la de protección que a tales efectos le haya sido suministrada.
- k) Elevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio a la Administración, configurar delito o irregularidad administrativa.
- l) Cumplir el tratamiento y las prescripciones médicas indicadas en los casos de licencia por enfermedad.
- ll) Presentar las declaraciones juradas que les fueran solicitadas por la Administración Provincial.
- m) Excusarse de intervenir en toda actuación que pueda originar interpretaciones de parcialidad o incompatibilidad moral.
- n) Cumplir horas extras de trabajo cuando las necesidades del servicio debido a circunstancias de fuerza mayor así lo requieran.
- ñ) Someterse a examen psico-físico cuando lo disponga la autoridad competente.
- o) Declarar nómina de los familiares a su cargo y comunicar, dentro del plazo de los treinta (30) días hábiles de producido, el cambio de estado civil o las variantes de carácter familiar, acompañando en todos los casos la documentación correspondiente.
- p) Mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio. Para todos los fines emergentes de la presente ordenanza, se tendrá como válidas las notificaciones efectuadas en el último domicilio denunciado a tal fin por el agente.
- q) Cumplir con los planes de capacitación en servicio que establezca la presente.
- r) Cumplir las actividades de dictado, participación y apoyo de los planes de capacitación.
- s) Desempeñar sus funciones fuera del asiento habitual de sus tareas por un término no mayor de noventa (90) días por urgentes necesidades de servicio debidamente fundamentadas por autoridad competente, percibiendo en tal caso, la compensación por cambio de destino transitorio prevista en la presente.

Prohibiciones

Artículo 79: Quedan prohibido al agente, en su condición de tal, sin perjuicio de lo que al respecto establezca la presente y las normas que en su condición se dicten:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que no se encuentren oficialmente a su cargo, utilizando para ello las prerrogativas de éste.
- b) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades privadas fiscalizadas directamente por la repartición en la que presta el servicio.



- c) Arrogarse la representación del Fisco o del Servicio al que pertenece para efectuar actos a contratos que excedan sus atribuciones y comprometan al erario provincial.
- d) Retirar o utilizar con fines particulares, instrumental, aparatología, útiles de trabajo, documentos, elementos de transporte, o cualquier otro bien destinado al servicio oficial o del personal.
- e) Promover o aceptar homenajes, suscripciones, adhesiones o contribuciones, y en todo acto que implique obsecuencia y/o sumisión.
- f) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o asociarse a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración Provincial, o que sean proveedores o contratistas de la misma.
- g) Recibir, directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas por la Administración Provincial.
- h) Valerse, directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política.
- i) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad o buenas costumbres.
- j) Solicitar y/o percibir, directa o indirectamente, estipendios o recompensas que no sean las determinadas por las normas vigentes.
- k) Aceptar dádivas, obsequios o ventajas de cualquier índole, aún fuera del servicio, que le ofrezcan como retribución a actos inherentes a sus funciones o como consecuencia de ellos.
- l) Practicar el comercio en cualquiera de sus formas dentro del ámbito de la Administración Municipal.-
- ll) Presentarse al trabajo a desempeñar sus tareas en estado de ebriedad.-
- m) Incurrir en incumplimiento de obligaciones que den lugar por tercera vez al embargo de haberes por sentencia firme en juicio ordinario, salvo que las deudas se hubieren originado por alimentos, litis-expensas, hubiera sido trabado por error o cuando el agente no fuera titular de la obligación.-
- n) Desempeñar cualquiera función de índole pública o privada mientras se encuentre en uso de licencia por razones de salud, salvo que previamente sea autorizado por el Departamento de Personal.-
- o) Desempeñar cualquier función de índole pública o privada, que implique el uso de equipo de generadores de rayos X, mientras se encuentre en uso de Licencia Sanitaria.-

Capítulo IX

Régimen Disciplinario

Artículo 80: Todo agente es directa y personalmente responsable de los actos ilícitos que ejecute, aunque los realice con el pretexto de ejercer funciones o de realizar sus tareas.

Artículo 81: El agente no podrá ser privado de su empleo, ni ser objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas y mediante los procedimientos que esta Ley determine.

Artículo 82: El agente será pasible por las faltas y delitos que cometa, sin perjuicio las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención, el que deberá ser realizado únicamente en privado.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Suspensión de hasta sesenta (60) días corridos.
- d) Cesantía.
- e) Exoneración.

Artículo 83: Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a), b), y c) del artículo anterior:

- a) Incumplimiento reiterado del horario de trabajo.
- b) Inasistencias injustificadas.
- c) No reasumir sus funciones, injustificadamente en el día hábil siguiente al término de un permiso o licencia.
- d) Abandono del servicio.
- e) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- f) Incumplimiento de las obligaciones determinadas por el art. 78.
- g) Quebrantamiento de las prohibiciones determinadas por el art. 79.
- h) Falta de respeto a los superiores, compañeros, subordinados y público.
- i) Invocar estado de enfermedad inexistente.

Los incisos a, b, y d precedentes, se regulan de la siguiente forma:

Inciso a):

PUNTO I: El personal que durante el mes incurriera en incumplimiento reiterado del horario de entrada será pasible de las sanciones que se consignan a continuación:

-2º Llegada tarde injustificada: llamado de atención.

-3º " " " : apercibimiento por escrito.

-4º " " " : un (1) día de suspensión.

-5º " " " : dos (2) días de suspensión.

-6º " " " : tres (3) días de suspensión.

-Más de 6 llegadas tardes injustificadas, hasta treinta días de suspensión.

PUNTO II: El titular de la dependencia o funcionario que el mismo faculte podrá justificar las llegadas tarde por razones atendibles.

PUNTO III: Las llegadas tarde que excedan los sesenta (60) minutos y no sean justificadas conforme al apartado anterior, se considerarán inasistencias y el agente no podrá tomar servicio.

PUNTO IV: Sin perjuicio de lo establecido en los apartados I) y II), el agente que llegare después del horario de entrada, deberá en todos los casos reponer el tiempo no trabajado al final de la jornada habitual de labor.

PUNTO V: En todos los casos las sanciones deberán aplicarse al finalizar el mes en que el agente incurriera en las mismas y se harán efectivas al mes siguientes de su aplicación.

Inciso b) El personal que durante un año calificador incurriera en las inasistencias injustificadas, se hará pasible de las siguientes sanciones, teniendo en cuenta los antecedentes del agente y la reiteración de las faltas según la graduación que se detalla a continuación:

-1º inasistencia injustificada: llamado de atención o apercibimiento por escrito.

-2º inasistencia injustificada: un (1) día de suspensión.

-3º " " : dos (2) días de suspensión.

-4º " " : tres (3) días de suspensión.

-5º " " : cuatro (4) días de suspensión.

-6º " " : cinco (5) días de suspensión.

-7º " " : seis (6) a diez (10) días de suspensión.

-8º " " : hasta veinte (20) días de suspensión.

-9º " " : hasta cuarenta (40) días de suspensión.

-10º " " : hasta sesenta (60) días de suspensión.

Inciso d) Incurre en abandono del servicio el agente que se ausente de su lugar de trabajo sin la autorización del superior, durante su jornada de labor.-

Artículo 84: Son causas para la cesantía:

a) Inasistencias injustificadas de mas de diez (10) días continuos o discontinuos, en el año calendario, conforme lo establezca la presente.



- b) Incurrir en nuevas faltas y transgresiones que den lugar a la suspensión, cuando el agente haya sido sancionado con sesenta (60) días de suspensión disciplinaria, en los once meses inmediatos anteriores.-
- c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones determinadas establecidas en el art. 78.
- d) Quebrantamiento grave o reiterado de las prohibiciones establecidas en el art. 79.
- e) Abandono de cargo: Incurrir en abandono del cargo el agente que falte injustificadamente a sus tareas mas de cinco (5) días continuos y cuando luego de efectuado el emplazamiento previsto en el art. 88 de la presente, no se reintegre en el termino establecido en dicho articulo. La oficina de Personal emplazará en forma fehaciente al agente para que se reintegre a sus tareas en el término de cuarenta y ocho (48) horas bajo apercibimiento de cesantía. Si dentro de dicho plazo se reintegrara podrá ser sancionado según las circunstancias del caso, conforme lo previsto en los incisos b) y c) del art. 82 de la presente. Si no se reintegrara deberá disponerse la cesantía sin mas trámite.
- f) Falsear las declaraciones juradas que le requiera la Administración Municipal.
- g) Ser declarado en concurso o quiebra fraudulenta.
- h) Estar incurrido en las causales previstas en el art. 12.

Artículo 85: Son causas de exoneración, previa sentencia judicial:

- a) Haber sido condenado por delito en contra o en perjuicio de la Administ. Municipal o cometido en el ejercicio de sus funciones.
- b) Haber sido condenado por delito no referido a la Administ. Municipal, cuando el hecho sea doloso y que por sus circunstancias afecte el decoro de las funciones o el prestigio de la Administración.
- c) Causar daño irreparable a un paciente, por impericia, negligencia, imprudencia o inobservancia de los reglamentos y deberes a su cargo.

Artículo 86: De todas las sanciones enunciadas precedentemente, se dejará constancia expresa en el legajo del agente. Toda sanción que implique suspensión importa la no prestación de los servicios, la perdida de las retribuciones correspondientes mientras dure la misma y la disminución del puntaje en la calificación anual, según lo establezca la presente.-

Artículo 87: Las medidas disciplinarias enunciadas en el articulo 82 serán aplicadas por la autoridades que a continuación se detallan:

- a) Por el Jefe Inmediato: al llamado de atención y el apercibimiento por escrito .-
- b) Por el Poder Ejecutivo: las medidas enunciadas precedentemente más el resto de las sanciones.-

Artículo 88: Las suspensiones mayores de diez (10) días, las cesantías y la exoneración solo podrá disponerse previa instrucción del sumario respectivo. No será necesario sumario previo cuando medien las causales previstas en los incisos a),b) y c) del articulo 83; a),b),e),g) y h) del articulo 84; a) del articulo 85. En estos casos, el agente será sancionado mediante Resolución fundada que indique las causas determinantes de las medidas y previo habersele corrido traslado, a efecto que éste, dentro de los cuarenta y ocho (48) horas formule el descargo y aporte las constancias correspondientes. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos o vistas que deban practicarse con motivo de lo dispuesto en el presente articulo, deberán realizarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia al ultimo domicilio denunciado por el agente en su legajo personal salvo que hubiere constituido domicilio especial.-

Artículo 89: Ante las sanciones disciplinarias aplicadas, el agente podrá interponer los recursos administrativos y judiciales previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos y el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo de la Provincia.-

Artículo 90: Las sanciones disciplinarias impuestas a los agentes tendrán efecto inmediato, salvo en los casos de interposición de recursos que le den efecto suspensivo a la medida.-

Artículo 91: En la investigación y sumario administrativo que se cuestione un acto técnico-profesional, deberá requerirse dictamen sobre el mismo a un agente de la misma rama técnico-profesional.-

Artículo 92: Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y en su caso, los perjuicios causados. El personal no podrá ser sancionado sino una sola vez por la misma falta, ni sumariado después de haber transcurrido tres (3) años de cometida la misma, salvo que ésta lesione el patrimonio del Estado o constituya delito, casos en los cuales será de aplicación lo preceptuado sobre la prescripción por las leyes en la materia.-

Artículo 93: La investigación y sumario administrativo tendrán por objeto esclarecer los hechos que le dieron origen, determinar la autoría de los agentes comprendidos en la presente, de terceros involucrados, cómplices o encubridores y las consiguientes responsabilidades que les cupieren, debiéndose sustanciar por Resolución dictada por autoridad competente, y conforme a lo siguiente:

PUNTO I: La investigación administrativa procederá como condición previa a la substanciación del sumario y tendrá por finalidad producir los elementos de convicción que funden la instrucción sumarial como así también la individualización del o los presuntos responsables, debiendo ser ordenada por resolución del P.E.. No ser necesaria la investigación cuando respecto del hecho existan pruebas documentales que acrediten fehacientemente la comisión del mismo y su autoría.

PUNTO II: La investigación administrativa no requiere formalidad alguna aunque deberá, en lo posible, ajustarse a lo establecido respecto de los sumarios. El o los presuntos responsables o implicados, podrán aportar las pruebas que consideren conducentes a la aclaración de su situación o que hagan a su responsabilidad en el caso que se trata, a cuyo efecto deberá comunicarse al interesado tal posibilidad. Este podrá abstenerse de declarar. La falta de diligenciamiento de una prueba, deberá ser fundada por el investigador.

PUNTO III: El plazo máximo de la investigación administrativa será de sesenta (60) días hábiles y deberá aportar la mayor cantidad de elementos de juicio que funden la existencia del hecho investigado y en lo posible determinar la responsabilidad del o los presuntos autores o partícipes. Si el plazo precedente resultare insuficiente, el encargado de la investigación podrá solicitar prórroga, la que se otorgará por treinta (30) días hábiles más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. En casos excepcionales debidamente fundados, se podrá disponer una nueva ampliación de los plazos de acuerdo a la naturaleza y complejidad del caso investigado.

PUNTO IV: Concluida la investigación administrativa el P.E. deberá dictar resolución dentro de los treinta (30) días hábiles, como plazo máximo, ordenando si procediera la apertura de la instancia sumarial o declarando que no existe mérito para su substanciación. La resolución que ordena el sumario deberá contener la individualización del o los imputados y la descripción de la conducta que se les atribuyera.

PUNTO V: Tanto la investigación administrativa como el sumario, podrán ser solicitados por el Dpto. de Personal de la Municipalidad, cuando así lo estime conveniente.



Artículo 94: Los sumarios se ordenarán de oficio cuando llegaren a conocimiento de la autoridad competente los hechos que los originan o en virtud de denuncia, formulada de acuerdo a las modalidades y formalidades que especifica la presente. El sumario asegurará al agente las siguientes garantías:

- a) Procedimiento por escrito y plazo máximo para su instrucción.
- b) Derecho de defensa con facultad de asistencia letrada y gremial.

PUNTO I : Los sumarios serán escritos y secretos, sin desmedro del derecho de defensa del acusado, pero éste o su representante podrán tener acceso al mismo con posterioridad a la indagatoria, procediendo la asistencia letrada y gremial en calidad de defensor, desde la indagatoria inclusive.

PUNTO II: Si por pedido de la autoridad competente, debiera entregarse todo o parte de las actuaciones, elementos probatorios, etc. se obtendrá previamente copia fiel de las piezas pertinentes sobre cuya base continuará la instrucción sumarial. Si los originales fueren necesarios para continuar el sumario, se remitirá copia autenticada y se reservarán aquellos en el sumario.

PUNTO III: El denunciante podrá aportar todas las pruebas que considere pertinente, pero no podrá instar el trámite, quedando a criterio del instructor merituar las relevancias de las medidas probatorias.

PUNTO IV: Aun antes de la indagatoria, el imputado o su defensor podrán asistir a los reconocimientos, pericias, reconstrucciones e inspecciones, siempre que por su naturaleza y características, se deban considerar definitivas e irreproducible.

Antes de proceder a realizar uno de los actos mencionados, el instructor deberá notificar al imputado de la medida dispuesta, la cual se practicará en la fecha indicada aunque el mismo no asistiera. Podrá procederse sin notificación cuando el acto sea de suma urgencia.

De la declaración del imputado:

PUNTO V: Dictada la resolución que ordene el sumario, el P.E. designará el instructor, quién deberá avocarse al conocimiento del mismo dentro de los tres (3) días hábiles y citará a prestar declaración indagatoria al imputado, fijando audiencia a tal efecto. La cédula de notificación que cite a indagatoria deberá contener constancia de que el imputado puede abstenerse a declarar, sin que ello lo perjudique, que puede hacerse asistir gremialmente o designar abogado defensor o defenderse a sí mismo, como asimismo la transcripción del Decreto de avocamiento, para que ejercite los derechos que al respecto le compete.

PUNTO VI: En todos los sumarios, en el acto inmediatamente previo, a la declaración indagatoria, se interrogará al imputado por sus condiciones personales, si ha sido sumario anteriormente, por qué causas y que resolución recayó en la misma.

PUNTO VII: Si el imputado manifestara su voluntad de declarar, al ser indagado, con o sin presencia del defensor, se le informara detalladamente de cuanto se le imputa y de las pruebas o indicios existentes en su contra y se le invitará al mismo a manifestar cuanto desee en su descargo y a que ofrezca pruebas que estime conveniente dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la indagatoria, bajo pena de inadmisibilidad.-

PUNTO VIII: El imputado deberá declarar libremente sin que medie coacción, debiendo ser interrogado en forma directa, evitándose preguntas capciosas o sugestivas, debiendo garantizar la cita de cuantas circunstancias crea conveniente en defensa del agente indagado. La declaración podrá ser ampliada cada vez que así lo requiera la instrucción o cuantas veces lo desee hacer el imputado, siempre que la declaración sea pertinente y no aparezca solo como un procedimiento dilatorio o perturbador. De este derecho, únicamente podrá hacer uso el imputado hasta la notificación de las conclusiones.-

PUNTO IX: Terminado el acto, el imputado suscribirá el acta correspondiente juntamente con el instructor, su defensor y el Secretario de actuación, previa lectura y ratificación del contenido de la misma. Si el acusado se negare a ello, se dejará constancia de tal decisión, sin que por dicha circunstancia el instrumento carezca de valor.-

De la prueba

PUNTO X: Todo medio de prueba es admisible en la instrucción y la misma podrá disponer la recepción y producción de otras pruebas que las ofrecidas por las partes, para el mejor esclarecimiento de los hechos.- El instructor deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles ha que se hubiere referido el imputado.-

De los testigos

PUNTO XI: Los testigos que sean llamados a declarar en un sumario, podrán ser tachados o impugnados por las siguientes causas:

- a) Enajenación mental.
- b) Ebriedad Consuetudinaria.
- c) Imposibilidad de expresar las ideas por escrito o de palabra.-
- d) Amistad íntima con el imputado o denunciante, enemistad manifiesta, condición de deudor o acreedor, parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado con el imputado o denunciante.-
- f) La condición de dependiente con la parte que lo hubiere ofrecido, en el momento de prestar declaración. A tales efectos no se considerarán dependientes a los agentes del Estado cuando fuere la instrucción quién los hiciere deponer como testigos. Las tachas podrán ser deducidas por él o los acusados hasta cinco (5) días hábiles de receptada la respectiva testimonial bajo pena de inadmisibilidad. Las tachas enumeradas en los puntos I) y III) invalidan la declaración, si se probase la veracidad de la causal invocada. Las declaraciones prestadas por las personas comprendidas en los puntos restantes serán valoradas por el sumariante en concordancia con otros elementos de pruebas. En todos los casos de impugnaciones, recusaciones o tachas previstas precedentemente, será facultad de la instrucción valorar la seriedad y procedencia de tales causales.

PUNTO XII: Antes de comenzar la declaración testimonial, los testigos serán instruidos acerca de las penas de falso testimonio y prestar juramento o promesa de decir la verdad bajo pena de nulidad. Acto seguido el instructor interrogará por separado a cada testigo, requiriendo su nombre y apellido, estado civil, domicilio y profesión -siendo empleado de la Administración Publica, cargo y función- y deberá requerirse la acreditación de la identidad. También sobre vínculos de parentesco con imputados, sobre el interés que tenga en la causa y toda otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

PUNTO XIII: El acusado o la instrucción no podrá ofrecer mas de cinco (5) testigos, salvo cuando la gravedad de la falta o el número de hechos justifique la excepción, en cuyo caso podrán ser más, pero nunca exceder de veinte (20) por parte.

PUNTO XIV: Será facultad de la instrucción, solicitar sanciones para él o los testigos -agentes de la Administración Publica Municipal- que no comparecieran a las citaciones que se les efectúen.

De los careos:

PUNTO XV: Podrá ordenarse por el instructor el careo de personas que en sus declaraciones hubieran discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, pero el imputado no estará obligado a carearse. Al careo podrá asistir la defensa.

PUNTO XVI: Los que hubieran de ser careados, prestarán juramento o promesa de decir la verdad, a excepción del imputado.

PUNTO XVII: El careo podrá efectuarse entre dos (2) o más personas. Para efectuarlo se leerán las declaraciones que se consideren contradictorias, y se llamará la atención a los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación resultante, se dejará constancia y de todo cuanto en el acto ocurra.

De la confesional:

PUNTO XVIII: La manifestación expresa del imputado por la cual se reconozca auto cómplice o encubridor de un hecho, producirá los efectos de la confesión, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que no medie violencia, intimidación, dádiva o promesa.
- b) Que sea hecha y ratificada ante la instrucción.



c) Que no se preste a error evidente.

d) Que concuerde con las circunstancias del hecho.

PUNTO XIX: La confesión en los términos precedentes, prueba el hecho imputado y la instrucción podrá disponer -si así lo considerase conveniente- que se practiquen mas diligencias o formular conclusiones.

De la rebeldía:

PUNTO XX: Será declarado rebelde el imputado que, sin grave o legitimo impedimento, no compareciera en tiempo y forma a las citaciones efectuadas por el P.E.. La rebeldía e incomparecencia del o los acusados, no paralizarán las actuaciones, las que se continuarán como si aquellos estuvieren presentes, dejándose constancia en el expediente de dicha situación. La instrucción declarará la rebeldía, debiendo ser fehacientemente notificada a domicilio la resolución que así lo disponga.

PUNTO XXI: Cuando habiendo sido declarado rebelde el acusado se presentará a prestar declaración en cualquier estado de la causa, cesará la rebeldía, y tomar participación en el sumario en el estado en que se encuentre. La cesación de la rebeldía, en tal supuesto, debe ser declarada expresamente por el instructor en las actuaciones.

PUNTO XXII: El sumariante podrá ser recusado por las mismas causas por las que pueden ser tachados los testigos, hasta tres (3) días hábiles después de notificársele la apertura de la instrucción sumarial.

PUNTO XXIII: El P.E. resolverá en definitiva, previa valoración de las probanzas acompañadas, acerca de la inhibición o recusación interpuesta según corresponda. Dicha resolución es irrecurrible.

De las actas, notificaciones, citaciones, emplazamientos y términos:

PUNTO XXIV: Todas las actas se encabezarán indicando lugar, fecha y hora, no deberán tener espacios en blanco, los que deberán ser inutilizados por medios de rayas. Si la declaración abarca varias fojas, las mismas deberán ser suscritas. Si el declarante no quisiera, no pudiera o no supiera firmar, se hará constar así al pie del acta respectiva. Podrá, en los últimos casos, poner su impresión digital, firmando además otra persona a requerimiento del sumariante y haciéndose constar su identidad.

PUNTO XXV: De todas las medidas que se ordenen se deberá dejar constancia en el expediente; si alguna no se hubiere cumplido, se consignará la causa.

PUNTO XXVI: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se deberán ajustar, en todo lo que no estuviere expresamente previsto, a las disposiciones sobre el trámite de la Ley de Procedimiento Administrativo. El P.E. procederá a las citaciones pertinentes por intermedio de la Oficina de Sumarios, sin otra formalidad que la resolución que dicte el funcionario a cargo de las actuaciones.

PUNTO XXVII: Todo proceso sumarial no exceder de ciento cincuenta (150) días hábiles, contados desde la fecha de entrada del expediente a la Oficina de Sumarios, hasta la formulación de las conclusiones. Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, el instructor podrá requerir, se le autorice una ampliación del plazo original, de sesenta (60) días hábiles y, si las circunstancias extraordinarias así lo requieran, el funcionario actuante podrá solicitar una nueva ampliación del plazo por treinta (30) días hábiles adicionales, debiendo en este ultimo caso, fundar la solicitud con mención expresa de las circunstancias o causas excepcionales que lo justifiquen. Transcurridos los plazos mencionados, el o los imputados podrán solicitar la preclusión de la instancia sumarial, debiendo en tal caso, el instructor diligenciar las pruebas pertinentes y emitir conclusiones, dentro del término perentorio de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

PUNTO XXVIII: Se podrá disponer la habilitación de días y horas inhábiles en los casos que sea preciso acelerar el trámite o resulte necesario realizar las actuaciones en tales días.

Artículo 95: La instrucción gozará de amplias facultades para realizar la investigación o el sumario. Podrán requerirse directamente los informes que resulten necesarios sin necesidad

de seguir la vía jerárquica. Los organismos requeridos deberán evacuarlos con la mayor celeridad prestando toda colaboración que se les solicite al respecto.

Artículo 96: El agente presuntivamente incurso en falta podrá ser apartado de sus funciones, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación o sumario, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos disponiéndose el cambio de lugar físico de prestación de sus tareas o suspendiéndose preventivamente. Estas medidas son precautorias y no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del agente, debiendo disponerse las mismas en la resolución que ordene la investigación o el sumario, o con posterioridad, a requerimiento del investigador o sumariante, si el estado de autos así lo exigiera. El plazo máximo de suspensión será de noventa (90) días hábiles, al término del cual, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes. Si la sanción no fuera privativa de los haberes, estos le serán íntegramente abonados; caso contrario le serán pagados en la proporción correspondiente. Si la sanción fuera expulsiva, el agente no tendrá derecho a la percepción de los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva. Todo reclamo en tal sentido se considerará después de resuelta la causa.

Artículo 97: El agente que se encontrare privado de libertad por acto emanado de autoridad competente, será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad, ésta en que deberá reintegrarse al servicio, si así correspondiera, dentro de las veinticuatro (24) horas. El agente tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva, cuando la privación de la libertad haya obedecido a denuncia administrativa o a hecho relacionado con la administración, y acredite haber sido sobresueldo en sede judicial y administrativa. Si administrativamente se le aplicará sanción, se procederá respecto al pago de la forma prevista en el art. 96.

Artículo 98: Cuando la administración tuviera conocimiento de delito doloso, ajena a la misma, imputable a alguno de sus agentes, podrá ordenarse la suspensión del mismo en sus tareas mientras dure la situación de que se trata atento a los antecedentes del caso y del agente.

Artículo 99: La substanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieren configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo serán independientes de la causa criminal. El sobreseimiento provisional o definitivo, o la absolución, no habilita al agente a continuar en el servicio si el mismo fuere sancionado en el sumario administrativo con una medida expulsiva. La calificación de la conducta del agente se hará atendiendo sólo al resguardo del orden, decoro y prestigio de la administración en el sumario administrativo correspondiente, en forma independiente del estado o resultado del proceso judicial.

Artículo 100: Si de las actuaciones surgieran indicios de haberse violado una norma penal, se impondrá de ello a las autoridades judiciales correspondientes.

Artículo 101: La instrucción del sumario y la suspensión preventiva del agente no obstará la promoción que pudiera corresponderle, la que quedará sujeta al resultado final del mismo.

Artículo 102: Podrá aceptarse la renuncia del agente que se encuentre sumariado, conforme a lo prescrito en el art. 68 de la presente. Corresponderá en todos los casos el otorgamiento de las licencias previstas en el art. 58, incisos c), d), e), f), g), h), i), j), y el art. 59 inciso d), al agente sumariado. Los casos a que se refiere el art. 59 incisos a), b), k), l), ll), m), n) y art. 60 incisos a), b), c), e), f), g) y h) se resolverán previo informe de la instrucción respecto a las



consecuencias de su otorgamiento. La resolución que deniegue el otorgamiento de la licencia deberá ser fundada.

Artículo 103: Concluida la instrucción, el instructor se pronunciará únicamente sobre las comprobaciones efectuadas en el curso de la investigación o del sumario, mediante dictamen fundado que evaluará las pruebas reunidas y determinará concretamente las responsabilidades que cupieran a el o los agentes. Emitidas las conclusiones por la instrucción, se correrá vista en forma inmediata al o los agentes involucrados para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles presenten sus alegatos. Vencido dicho término, que ser común e improrrogable, el expediente se elevará al Intendente, el que formulará el encuadramiento correspondiente, conforme a las normas de la Ley y la presente. Antes de dictarse resolución definitiva podrá disponerse la devolución del expediente a la instrucción sumarial para la realización de nuevos actos a fin de subsanar deficiencias o salvar omisiones. Concluido el trámite la autoridad que dispuso el sumario dictará resolución final, clausurando el mismo y adoptando las medidas pertinentes.

Artículo 104: La Asesoría Letrada Municipal será el órgano natural para la substanciación de todos los sumarios administrativos que deban labrarse a todos los agentes comprendidos en esta Ley. Las investigaciones administrativas serán substanciadas en los propios nosocomios o reparticiones en su caso, ordenadas por los titulares de las unidades orgánicas.

Artículo 105: En todo lo no previsto por la presente, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes a la Ley de Procedimiento Administrativo y las del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

Capítulo X

Autoridad de Aplicación

Artículo 106: La Secretaría de Gobierno, o el órgano que se designe será la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 107: La autoridad de aplicación, a los fines del funcionamiento efectivo del Régimen del Personal que integra el Equipo de Salud Humana, tendrá las siguientes funciones:

- a) Efectuar investigaciones, evaluaciones y proponer políticas de personal para el Equipo de Salud Humana en el marco de la política general de los recursos humanos del municipio.
- b) Llevar el registro integral del personal comprendido en la presente conforme a los procedimientos y que ha tal fin fije el Poder Ejecutivo.
- c) Intervenir en los trámites de ingreso, promoción, calificación y egreso del personal y establecer las normas que sean necesarias para el logro de dichos fines dentro de su competencia con la correspondiente comunicación al P.E..
- d) Asesorar técnica y legalmente sobre la aplicación del presente Régimen y sobre la interpretación de las demás disposiciones dictadas en su consecuencia.
- e) Planificar y programar las actividades de capacitación del personal comprendido en el presente Régimen en el marco de las pautas generales fijadas por el P.E..
- f) Elaborar estadísticas del personal conducentes a una mejor administración de los recursos humanos en salud.
- g) Proponer disposiciones generales o particulares que regulen los trámites necesarios para la aplicación de la presente.
- h) Establecer la coordinación necesaria con los organismos formadores del recurso humano en salud.
- i) Promover la divulgación de la presente tendiente a facilitar y asegurar su aplicación en coordinación con el P.E..

- j) Proyectar y proponer modificaciones a la presente y a las disposiciones que en consecuencia se dicten.
- k) Disponer las medidas correspondientes para constituir los organismos especiales previstos en la presente.
- m) Proyectar dispositivos legales o reglamentarios de la presente y proponer resoluciones generales de carácter interpretativo en coordinación con el P.E..
- n) Resolver definitivamente los recursos de apelación interpuestos por los agentes respecto de la calificación anual. Los recursos de apelación serán resueltos dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de receptados por la Autoridad de Aplicación.
- o) Disponer el llamado a concurso en los casos previstos en la presente.
- p) Receptar y resolver las excusaciones y recusaciones que se presentaran en los concursos. Las resoluciones tendrán carácter de inapelables. En el plazo de diez (10) días hábiles serán resueltas las excusaciones y/o recusaciones presentadas ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 108: Dentro de los treinta (30) días de la publicación de la presente, el Poder Ejecutivo, mediante un acto único de disposición, realizará conforme a las equivalencias establecidas el encasillamiento de los agentes que por ese mismo acto, quedarán incorporados al Régimen de Personal que integra el Equipo de Salud Humana en cuanto corresponda; ese encasillamiento se efectuará en el Nivel Grupo Ocupacional, categoría y tramo según corresponda, conforme a lo previsto en la presente, y las disposiciones que se dicten.-

Artículo 109: La presente ordenanza entrará en vigencia plena cuando el Poder Ejecutivo apruebe el encasillamiento, con retroactividad al primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, derogándose todas las normas que se opongan a la misma.

Artículo 110: Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ordenanza, se imputarán a las Partidas Presupuestarias correspondiente del P.V..-

Artículo 111: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

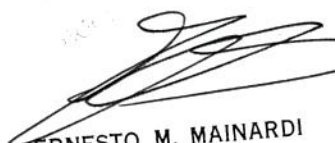
ORDENANZA N°: 64/98

FECHA DE SANCIÓN: 12-08-98

PROMULGADA POR DECRETO N°: 477/98 CON FECHA: 20, 8, 98


SILVIA CANDINO
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE




ERNESTO M. MAINARDI
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



Régimen del Personal de Salud Humana
ANEXO I
Retribuciones

Agrupamiento / Categoría / Sueldo Básico / Adicional Remunerativo			
I (Universitarios)	1	\$343	\$345
I	2	\$363	\$345
I	3	\$385	\$345
I	4	\$408	\$345
I	5	\$433	\$345
I	6	\$459	\$345
II (Enfermero Prof.)	1	\$324	\$312
II	2	\$343	\$312
II	3	\$363	\$312
II	4	\$385	\$312
II	5	\$408	\$312
II	6	\$433	\$312
III (Técnico)	1	\$306	\$282
III	2	\$324	\$282
III	3	\$343	\$282
III	4	\$363	\$282
III	5	\$385	\$282
III	6	\$408	\$282
IV (Personal Auxiliar)	1	\$303	\$250
IV	2	\$321	\$250
IV	3	\$340	\$250
IV	4	\$360	\$250
IV	5	\$382	\$250
IV	6	\$405	\$250
V (Administrativo)	1	\$130	\$305
V	2	\$137	\$305
V	3	\$146	\$305
V	4	\$154	\$305
V	5	\$164	\$305
V	6	\$173	\$305
VI (Maestranza)	1	\$120	\$305
VI	2	\$127	\$305
VI	3	\$134	\$305
VI	4	\$142	\$305
VI	5	\$151	\$305
VI	6	\$160	\$305